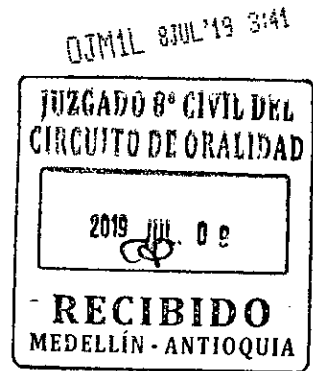


# Abogados

Pineda, Palacio & Asociados

396

Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad



PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2019-227  
DEMANDANTE: HENRY CARMONA Y OTRO  
DEMANDADOS: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
FOLIOS: 48

Señor Juez,

**PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**, la cual actúa como apoderada de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A.), sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. número 860.002.534-0, representada legalmente para estos efectos por el Dr. **NELLY RUBIELA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.190.654, me dispongo a dar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

## 1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

### AL PRIMERO.

Se divide para facilitar la respuesta del hecho:

- Es cierto que el 24 de agosto de 2015 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 80 entre calles 55 y 55ª en los que se vieron involucrados los vehículos de placas YWO07A y TSY 994.
- Es cierto el vehículo de placas TSY 994 realizaba su ruta adscrito a la empresa PALENQUE ROBLEDAL

- Respecto a las circunstancias del accidente, se deberá tener como una CONFESIÓN el hecho que el demandante reconoce que la moto se le deslizó y que perdió el equilibrio de la moto mientras llovía.

**AL SEGUNDO.** Conforme al informe de tránsito, es cierto que el vehículo de servicio público era conducido por CARLOS OSVALDO SALAZAR.

**AL TERCERO.** Conforme al RUNT aportado al expediente es cierto que el vehículo de servicio público era propiedad de GLORIA MARÍA BERRIO y MARIA GUDIELA BERRIO.

**AL CUARTO.** Es cierto conforme al documento referenciado.

**AL QUINTO.** Es cierto que el vehículo estaba afiliado a la empresa PALENQUE ROBLEDAL S.A.

**AL SEXTO.** Es cierto que el demandante fue atendido en el Hospital Pablo Tobon Uribe. En lo demás, no es un hecho sino una transcripción parcial de la historia clínica por lo que me atengo al contenido de esta.

**AL SÉPTIMO.** Es cierto que el evento fue atendido por el agente de tránsito LUIS FERNANDO CORREA, y que el informe de este corresponde al No. A00025203417092

**AL OCTAVO.** No es un hecho, sino una transcripción parcial del informe de tránsito por lo que me atengo al contenido integral de este.

**AL NOVENO.** No es un hecho, sino una transcripción parcial del informe de tránsito por lo que me atengo al contenido integral de este.

**AL DÉCIMO.** Es cierto que el agente de tránsito diligenció como posibles hipótesis del accidente las causales 112 y 304, correspondiente a desconocimiento de señales de tránsito y piso mojado, no obstante, se advierte que en ninguna parte se menciona que la primera hipótesis corresponde al conductor

del vehículo de servicios públicos y la segunda al conductor de la motocicleta. Por el contrario, se acreditará en el presente proceso que ambas causas corresponden al conductor de la motocicleta hoy demandante quien además de resbalarse por el piso mojado, se desplazaba por un espacio no autorizado para el tipo de vehículo que poseía.

**AL DÉCIMO PRIMERO.** Es cierto que el agente de tránsito diligenció como posibles hipótesis del accidente las causales 112 y 304, correspondiente a desconocimiento de señales de tránsito y piso mojado, no obstante, se advierte que en ninguna parte se menciona que la primera hipótesis corresponde al conductor del vehículo de servicios públicos y la segunda al conductor de la motocicleta. Por el contrario, se acreditará en el presente proceso que ambas causas corresponden al conductor de la motocicleta hoy demandante quien además de resbalarse por el piso mojado, se desplazaba por un espacio no autorizado para el tipo de vehículo que poseía.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** Nuevamente no es un hecho sino la remisión al informe, respecto del cual me atengo a su contenido.

**AL DÉCIMO TERCERO.** Es cierto que el demandante interpuso denuncia por los hechos ocurridos, no obstante, se advierte que en la misma diligencia de la Fiscalía ente atribuyó expresamente el hecho al piso mojado y negó que se hubiera cometido algún tipo de imprudencia por parte del conductor del Bus.

**AL DÉCIMO CUARTO.** No me consta a qué Fiscal fue asignado el caso ni la ubicación de este.

**AL DÉCIMO QUINTO.** Es cierto que la inspección Urbana de Movilidad expidió resolución absteniéndose de pronunciarse de fondo por falta de pruebas en el proceso.

**AL DÉCIMO SEXTO.** No es un hecho, es la remisión a un documento respecto del cual me atengo a su contenido.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.** Nuevamente no es un hecho, es la remisión a un documento respecto del cual me atengo a su contenido.

**AL DÉCIMO OCTAVO.** Es cierto que el 26 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación entre el demandante y algunos de los accionados, en la cual no se logró acuerdo conciliatorio alguno.

**AL DÉCIMO NOVENO.** Es cierto conforme al documento aportado con la demanda.

**AL VIGÉSIMO.** Es cierto conforme al dictamen aportado, respecto del cual la Compañía no ha tenido la oportunidad de controvertirlo.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** No me constan los daños colaterales mencionados por el demandante.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.** Es cierto que la parte accionante formuló petición a la empresa PALENQUE ROBLEDAL solicitando copia de las pólizas de seguros de la compañía.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.** Es cierto que la empresa PALENQUE ROBLEDAL contestó el derecho de petición informando que la compañía contaba con pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual contratadas con QBE SEGUROS, hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** Es cierto que los demandantes convocaron a las partes accionadas a una audiencia de conciliación ante la Personería de Medellín.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.** Es cierto que el 19 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación sin que se llegara a acuerdo entre las partes.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.** Es cierto que todas las partes convocadas a la diligencia asistieron a través de los apoderados allí mencionados.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO.** No me consta que el núcleo familiar del demandante HENRY CARMONA esté conformado con por la señora MARIA ISABEL GALLEGO, ni que esta ostente la calidad de compañera permanente. De igual forma, no me constan las afectaciones morales mencionadas en el hecho, así como tampoco las supuestas afectaciones derivadas de las expectativas de vida en el ámbito familiar, emocional y social.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO.** Se divide para facilitar la respuesta:

- No me constan las afectaciones de salud mencionadas en el hecho, no obstante, se advierte que la patología Osteomielitis se refiere a una infección causada por la falta de asepsia en el proceso de recuperación de una herida que afecta el hueso, circunstancia que se advierte no es consecuencia del accidente, sino del descuido del proceso de recuperación por parte del cuerpo médico y el paciente.
- No me consta que el demandante hubiera ejercido una actividad remunerativa como Barman, ni que las afectaciones presuntamente causadas por el accidente limiten la posibilidad de continuar ejerciendo esta actividad.
- No me consta la imposibilidad el accionante de ser el jefe de su hogar por la imposibilidad de continuar aportando el sustento económico y emocional.
- No me consta la existencia de un lucro cesante en favor de la parte accionante
- Lo demás, no son hechos sino valoraciones sobre la supuesta presunción del lucro cesante, sobre las cuales me pronunciaré en el capítulo de excepciones.

**AL VIGÉSIMO NOVENO.** Se divide para facilitar su respuesta:

- No es un hecho, sino un juicio subjetivo sobre la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público, sobre el cual se advierte que en

realidad la parte no reseñó ni estableció la presunta conducta imprudente y omisiva en que incurrió el señor CARLOS SALAZAR. Por el contrario, el propio demandante reconoce que el hecho se presenta por una infortunada caída de este por estar el piso mojado.

- No me consta el perjuicio moral o afectaciones que presuntamente se ha causado al demandante o su presunta compañera permanente.
- No es un hecho, sino una tasación del perjuicio, sobre la cual me pronunciaré en los acápites de pretensiones y excepciones.

**AL TRIGÉSIMO.** Se divide para facilitar la respuesta:

- No me consta el daño a la vida de relación o afectaciones que presuntamente se ha causado al demandante o su presunta compañera permanente en su desenvolvimiento o relación en sociedad.
- No es un hecho, sino una tasación del perjuicio, sobre la cual me pronunciaré en los acápites de pretensiones y excepciones.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Procederé, por tanto, a pronunciarme respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA.** Aunque esta pretensión no está dirigida en contra de ZLS, me opongo a la declaratoria de responsabilidad de los demandados toda vez que, conforme a los elementos probatorios aportados al expediente, el accidente ocurrido el 24 de agosto de 2015 fue causado por una circunstancia de fuerza mayor ajena a la actividad de conducción, así como una culpa atribuible al demandante por desplazarse por un espacio no permitido para el tipo de vehículo que este utilizaba.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo a que se declare de responsabilidad a la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. toda vez que el daño sufrido por el demandante no es atribuible a las acciones u omisiones de los accionados, sino a una concurrencia de causas entre su conducto imprudente y una circunstancia ajena a la actividad de conducción.

**A LA TERCERA.** Me opongo a que se declare a los accionados responsables de la reparación de perjuicios en la medida que (i) los daños ocasionados no son atribuibles a los demandados y (ii) no existe prueba de la existencia de los perjuicios reclamados.

Finalmente, no podrá declararse la responsabilidad solidaria de ZLS puesto que su vinculación es con fundamento en una póliza de seguro, y no por haber participado en el hecho.

**A LA CUARTA.** Me opongo a que se ordene a las entidades accionadas a "conciliar" con la parte demandante por los perjuicios reclamados, con fundamento a los siguientes argumentos:

- En cuanto el lucro cesante (i) no se encuentra acreditado una actividad económica de la cual se devengue un monto remunerativo periódico, (ii) la liquidación del perjuicio se encuentra indebidamente realizada conforme a las fórmulas actuariales, (iii) no se acredita un imposibilidad del accionante para continuar laborando considerando que el dictamen aportado no se dio en el contexto de la seguridad social y por tanto no es valido hasta tanto no se surta la etapa de controversia y (iv) los daños causados al demandante no son atribuibles a la parte accionada.
- Me opongo tanto a los perjuicios morales como al daño en la vida de relación en tanto no se acredita la existencia de estos perjuicios, además que los mismos se encuentran indebidamente cuantificados.

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en la contestación de los hechos y oposiciones formuladas en la contestación a las pretensiones, procedo a exponer ante el despacho una serie de excepciones de fondo, las cuales se dividirán en dos capítulos: (i) relativas al contrato de seguros por el cual se hace la reclamación y (ii) relacionadas al fondo de la demanda y específicamente, con los elementos de la responsabilidad.

#### 3.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA

##### 3.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

El código de comercio respecto de la prescripción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil dispone:

**ARTÍCULO 1131.** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Así las cosas, el cómputo de la prescripción en este tipo de acciones se cuenta de la siguiente manera:

- Para la víctima, en ejercicio de la acción directa, inicia a correr una prescripción ordinaria de dos años desde que tenga conocimiento tanto del hecho como de la existencia del seguro; por otro lado, está la extraordinaria, la que inicia a correr al día siguiente de ocurrido en hecho. Para tales efectos, habrá de declararse por parte del juzgado, la que primero ocurra de ambas prescripciones.
- Ahora bien, para el asegurado, al igual que la víctima, inicial a correr dos prescripciones, una de dos años contada a partir del día siguiente a la reclamación formulada a este o a la aseguradora, y una de cinco años formuladas desde el momento en que ocurrió el evento. AL igual que en el



anterior supuesto, habrá de declararse por parte del juzgado, la que primero ocurra de ambas prescripciones.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el demandante pretende la indemnización de unos perjuicios derivados de un evento ocurrido el 24 de agosto de 2015, respecto del cual, para efectos de computar el término de prescripción, deben efectuarse las siguientes valoraciones:

- ❖ Conforme a la normatividad citada, la prescripción ordinaria de la víctima inicia a correr el día siguiente de que hubiera sabido, o que debía haber sabido, tanto del hecho, como de la existencia del seguro. Así las cosas, si se observa, desde el informe de tránsito se indicó que el vehículo de servicio público contaba con una póliza de seguros bajo el No. 705627225 a nombre de QBE SEGUROS, misma por la cual se formula la acción directa.
- ❖ Conforme a los documentos aportados, la reclamación al asegurado y la aseguradora no se formuló sino hasta el 29 de noviembre de 2018, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación y se suspendió con ello el término hasta el 19 de febrero de 2019, fecha en la que se celebró la audiencia mencionada.
- ❖ La presente demanda se presentó el 29 de abril de 2019, esto es, dos meses y 9 días después de reanudarse el término de prescripción.
- ❖ Así las cosas, acorde a las fechas antes mencionadas, los demandantes suspendieron la prescripción el 29 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya había transcurrido 3 años, 3 meses y 4 días desde la ocurrencia del hecho. De igual forma, una vez se reanudó el término se tomaron dos meses y 9 días más para radicarla, para un total de 3 años, 5 meses y 13 días, tiempo mucho mayor al ordinario de prescripción de 2 años.

Por lo anterior, es evidente que, de cara a la acción directa ejercida por la demandante en contra de la compañía, ha operado la prescripción ordinaria, motivo por el cual, al margen de la responsabilidad del asegurado, la compañía de seguro que represento ya no posee injerencia en el trámite, pues el derecho a reclamar del accionante ha cesado por el paso del tiempo.

En conclusión, y en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, y ante la prueba incontrovertible de la prescripción, solicito al despacho expedir sentencia anticipada reconociendo la ocurrencia de esta y negando las pretensiones del demandante en cuanto a la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

### **3.1.2. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ASEGURADA**

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad de la asegurada, en el presente caso de la sociedad CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A. Lo anterior se desprende de la cláusula denominada *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que predica lo siguiente:

*LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, **POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE.** LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el accidente de tránsito no es atribuible a CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., sino a dos causas, siendo la primera, una causa extraña relacionada con el estado mojado de la vía y la segunda, una culpa de la víctima por la línea divisoria de ambos carriles, espacio altamente resbaloso cuando la vía se encuentra mojado y por el cual no podía desplazarse toda vez que, acorde al Código Nacional de Tránsito, las motocicletas como la que usaba el demandante deben desplazarse al costado derecho del carril derecho de la vía.

Por lo anterior, al no ser atribuible el hecho a las entidades accionadas, y específicamente, a la sociedad CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDA, no será posible la afectación de la póliza de seguros por la cual se formula la reclamación.

### **3.1.3. VALOR ASEGURADO PACTADO PARA LAS LESIONES A UNA PERSONA**

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de lesiones a una persona es de 60 SMLMV para el año 2015, que equivalía a \$644.350. (\$38.661.000)

De esta forma, en el remoto evento en el que surja alguna condena en contra de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, con fundamento en los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa, no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza, calculadas conforme al salario mínimo para la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Finalmente, en los términos del inciso segundo del numeral 11 de las condiciones generales de la póliza, esta operará en exceso de pagos por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. En el evento en el cual se verifique el pago de alguno de los conceptos pretendidos previamente por el SOAT se descontarán de las eventuales indemnizaciones que se lleguen a reconocer.

## **3.2. FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA**

### **3.2.1. CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR**

Uno de los elementos que componen el juicio de responsabilidad civil es el nexo causal entre el hecho lesivo que pretende atribuirse al demandado y el daño que la parte dice haber sufrido. Por contera, una de las formas de exoneración por parte de una persona a quien pretenda endilgársele responsabilidad, es la prueba de la ruptura de ese nexo causal. Dicha figura se conoce en el derecho de la responsabilidad civil como la causa extraña.

Una de las formas de causa extraña aceptada por la jurisprudencia, es la fuerza mayor como un evento imprevisible, irresistible y externo que genera la acusación del daño y que, por tanto, impide la atribución de este a la entidad accionada.

Debe llamarse la atención del juzgado en el sentido que, en la actualidad, no basta con la mera verificación de la participación natural de una persona en el hecho, esto es, para el caso en concreto, no basta que uno de los vehículos hubiera arrollado al otro, sino que, además, deberá acreditarse que esta situación es atribuible jurídicamente a la entidad accionada, esto es, desde una perspectiva lógica, técnica y jurídica debe concluirse que su acción u omisión es la causa adecuada

Así, en el presente asunto, si bien el apoderado de la parte accionante pretendió atribuir el accidente a una culpa del conductor del vehículo de servicio público, lo cierto es que en el croquis del incidente se encuentra acreditada una causa extraña a la conducción representada en la presencia de lluvia que generaba piso mojada y aumentaba la posibilidad de caída del vehículo.

De igual forma, se advierte que el propio accionante al declarar sobre la ocurrencia del evento ante la Fiscalía General de la Nación negó la presente de culpas atribuibles al accionado y, por el contrario, atribuyó el accidente a la presencia de piso mojado. Al respecto, dijo el demandante:

*PREGUNTADO: ¿Bajo la gravedad de juramento manifieste que va a denunciar? CONTESTADO: Lesiones culposas. El día 24 de agosto de 2015 siendo las 7:20 horas yo me dirigía hacia la floresta a mi domicilio en mi moto de placas YWO 07ª KYMCO Top Boy color gris modelo 2005. Yo iba por la carrera 80 por el barrio los colores, la moto se me resbaló em el pavimento porque estaba lloviendo y me caí y rodé quedando debajo del bus de la Ruta PALENQUE ROBLEDAL de placas TSY994Chevrolet NQR Modelo 2013 Color Azul y rojo. Logré gira mi cuerpo hacia un lado y la llanta trasera del puso pasó por mi pie derecho, el conductor del bus, el señor Carlos Osbaldo Salazar Bonilla paró y se bajó a auxiliarme (...) PREGUNTADO: ¿Cuál fue la causa del accidente? CONTESTO: El pavimento mojado. PREGUNTADO: ¿Sabe si el denunciado cometió alguna imprudencia? CONTESTÓ: No.*

Así las cosas, y ante la evidencia que la causa determinante del accidente no corresponde a la conducción del vehículo de servicio público, el cual incluso el propio demandante no atribuye el daño, sino que corresponde a la presencia de lluvia y el piso mojado lo cual causó la caída del propio demandante sin intervención del conductor del bus, siendo el atropellamiento la consecuencia ineludible de la inercia del vehículo.

### 3.2.2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA

De conformidad con lo esbozado por la parte demandante, el presente caso es atribuible a la empresa de servicio público y su conductor, pues los mismo cometieron una falta o imprudencia al desconocer las normas de tránsito, no obstante, nunca refieren cual fue la presunta acción u omisión atribuible a la empresa o su conductor de la cual se pueda concluir que sus actos fueron la causa determinante del daño.

Al respecto, se advierte que lo único que menciona la parte accionante para tales efectos es que el agente de tránsito reconoció dentro de su informe que existían dos posibles causas hipotéticas del evento, las cuales son el piso mojado y un desconocimiento de las normas de tránsito.

No obstante, se llama atención que al despacho en el sentido que el agente de tránsito no asignó a ninguno de los conductores las presuntas causas, pero la parte accionante en su demanda, de forma arbitraria y sin fundamento alguno, concluyó que si el conductor de la motocicleta reconocía como su causa el piso mojado, indudablemente debía concluirse que la otra causa debía atribuirse al conductor del bus, sin sustentar tal conclusión.

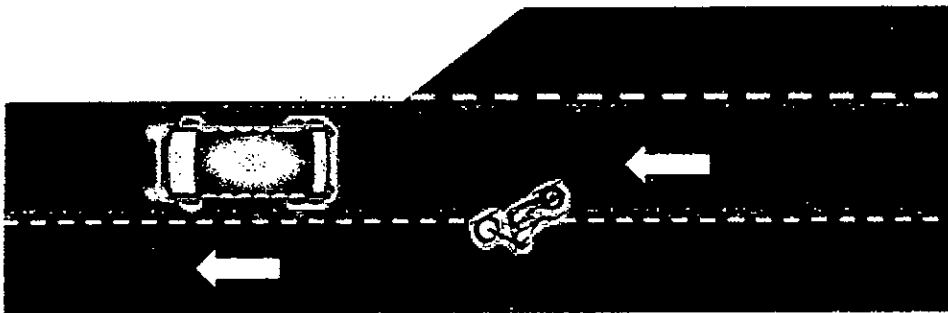
Por el contrario, si se hace un estudio del poco material probatorio que reposa en el expediente, se puede concluir que la culpa mencionada por el agente en realidad corresponde al demandante, y que, en tal medida, esta conducta aunada a las condiciones del terreno, son la causa eficiente del hecho dañoso.

En primer lugar, se advierte al despacho que acorde a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- y más específicamente, su artículo 94, los motociclistas deberán transitar por el costado derecho del carril derecho de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera o andén. Al respecto, menciona la norma lo siguiente:

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTO TRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]

Pese a lo anterior, del croquis aportado en la demanda se observa que el conductor de la motocicleta no se desplazaba por el carril reglamentario, esto es, por el carril derecho costado derecho, sino que se desplazaba por la línea central que separaba el carril del costado izquierdo del costado carril central, pues incluso, en la zona del accidente se denota claramente que existía un carril adicional de la siguiente manera:



De igual forma, establece el artículo 55 de esta misma normatividad que es deber de todos los conductores, pasajeros y peatones comportarse con prudencia en la vía sin generar riesgos para la comunidad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así las cosas, se observa con claridad que en el presente caso el accionante faltó a este deber, no sólo por desplazarse por un espacio no permitido, sino que además lo hizo mientras el piso se encontraba mojado, circunstancia que aumentaba el

riesgo en la conducción, en especial por el vehículo que utilizaba y el lugar que se desplazaba, pues las motocicletas son altamente propensas a perder la capacidad de agarre y precipitarse al sueño cuando se desplazan sobre las pintura divisoria de los carriles, la cual se vuelve altamente resbalosa en estas condiciones.

Por lo anterior, es mas que claro que el accidente no es otra cosa que el resultado de una circunstancia ajena a la conducción del vehículo de servicio público, como es la presencia de humedad en el piso, así como la exposición imprudente de la víctima al riesgo al desplazarse por un espacio no determinado para tales fines, el cual aumentaba su riesgo de caída por la presencia de la pintura que separaba los carriles vehiculares.

### 3.2.3. CONCURRENCIA CAUSAL — REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

De cualquier manera, en el evento en que se considere que la culpa de la víctima directa al haber circulado por la mitad de dos carriles, aunado a la presencia de piso mojado, no son la causa determinante del daño, y que en dicho evento, de forma remota se evidencie alguna otra culpa atribuible a los accionados, que implique que hubo una concurrencia de causas, deberá ponderarse la incidencia de cada una de ellas en el resultado, con miras a graduar la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

### 3.2.4. RÉGIMEN ESPECIAL POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Uno de los temas más debatidos en la jurisprudencia ordinaria ha sido el tratamiento que debe dársele al fenómeno titulado con el nombre de *colisión de actividades peligrosas*, donde se concreta simultáneamente la concurrencia de dos actividades catalogadas como riesgosas.

Ahora bien, respecto a la forma en la que debe resolverse tal situación, se han desarrollado un sinnúmero de teorías, pasando por la **neutralización de las presunciones** —donde la presunción de culpa o responsabilidad se aniquilan y corresponde a la parte actora probar la culpa del accionado—, por la tesis de las **presunciones recíprocas** —donde quien pretenda exonerarse debe probar una causa extraña—, por la **relatividad de las actividades riesgosas** —donde la

actividad de mayor peligrosidad absorbe a la de menor rango de peligrosidad—, y, finalmente, recurriendo a la tesis del **grado de incidencia causal** —donde la solución radica en encontrar la conducta que se constituye en la causa adecuada y eficiente del hecho dañoso—.

Sin embargo, desde el año 2010 el Consejo de Estado unificó la posición jurisprudencial, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia para el año 2009<sup>1</sup>, para referirse de manera expresa al acogimiento de la tesis del **grado de incidencia causal** en los eventos en que el daño es consecuencia de la concurrencia de actividades riesgosas. Al respecto, se estableció en la sentencia del 14 de abril de 2010, Sección Tercera del Condeso de Estado, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicado No. 18967, lo siguiente, respecto de la concurrencia de actividades peligrosas:

*“En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.*

*En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.*

*Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.***

<sup>1</sup> Sentencia del 2009, M.P. William Namén Vargas, exp. 1101-3103-038-2001-01054-01.



*En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; a estos efectos, **la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.** En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que **supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.***

*En el sublite, al haber quedado establecido el daño antijurídico y su imputación a la actividad riesgosa de la demandada —al margen de que el demandante se encontrara al momento del accidente desplegando la misma actividad riesgosa—, **la entidad demandada para exonerarse se encontraba en el deber de acreditar una causa extraña o, en su defecto, la concurrencia y relevancia del hecho de la víctima en la producción del daño en los términos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil.**” (Resalta la Sala)*

En el caso sub examine, es claro que se produjo un accidente de tránsito entre dos actividades riesgosas que llevaban inmersas la contingencia de un daño, habiéndose concretado uno de esos riesgos, pero sin saberse cuál de las dos actividades aportó realmente la causa, motivo por el cual no resulta viable dar aplicación al régimen común objetivo de la Responsabilidad —como lo pretende el demandante por aplicación de un riesgo excepcional—, donde se invierte la carga de la prueba y corresponde al demandado exonerarse con la acreditación de una causa extraña, sino que se procede a abrir paso a la teoría planteada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual, por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al accionante acreditar que la causa eficiente y adecuada del accidente acaecido se produjo como consecuencia de la concreción del riesgo de la actividad peligrosa que ejercía el demandado, bien sea o no por una conducta culposa.

### 3.2.5. INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que corresponde a la parte que pretende la consecuencia jurídica, demostrar los presupuestos fácticos en que la misma se funda. De igual manera, ha advertido la jurisprudencia que corresponde a la parte accionante demostrar la certeza, existencia y valor de los perjuicios que pretende reclamar.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el accionante reclama el lucro cesante por \$34.785.933 representado en una presunta imposibilidad para laborar de forma integral por la presunta pérdida de capacidad certificada, sobre la cual debemos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que la jurisprudencia ha considerado que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia cierta ocasionada por el hecho lesivo, por tanto, corresponderá a la parte accionante acreditar (i) la existencia de una actividad remunerativa, (ii) la ocurrencia de un hecho lesivo imputable al accionado y (iii) la pérdida de la ganancia esperada por la actividad remunerativa.

Para el caso en concreto, la parte accionante, además de no acreditar un hecho lesivo imputable a los accionados, tampoco acredita la existencia de una actividad remunerativa de la cual devengue los recursos mencionados, razón por la cual, no se acreditan los elementos para indemnizar este perjuicio.

No obstante, si se considerara que el lucro cesante existe para el presente caso, se advierte que el mismo resulta indebidamente liquidado, conforme al material probatorio aportado, advierto al juzgado que la liquidación efectuada por este perjuicio se encuentra indebidamente realizada, conforme a lo siguiente:

- Acorde a las manifestaciones del apoderado en la tasación, se toma como base para la liquidación del perjuicio, el salario al momento del accidente, esto es, la suma de \$828.116
- A este valor, NO se le debe adicionar el 25% por factor prestacional, pues el demandante declara ejercer sus actividades de forma independiente y no

acredita una relación laboral, por lo cual, no se genera este sobrecargo pues el mismo solo se presenta en relaciones laborales con derecho a prestaciones sociales.

- Ahora, de este valor, tomaremos el 20.10%, correspondiente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado la suma de \$165.242
- Para el momento del accidente, la víctima contaba con 55 años, por lo cual, acorde a la Resolución 110 de 2014, contada con una expectativa de vida de esto es, posee una expectativa de vida de 25.6 años, o lo que es lo mismo, 307.2 meses.
- Una vez obtenidos estos valores, procedemos al cálculo del lucro cesante con sujeción a la siguiente fórmula:

#### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Liquidado entre el 24 de agosto de 2015 y el 29 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda judicial, esto es, 3 años, 8 meses y 4 días, para un total de 44.13 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{44.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{0.2389}{0.004867}$$

$$S = \$8.111.015$$

#### **LUCRO CESANTE FUTURO**

Liquidado por el tiempo faltante de expectativa de vida, esto es, 263.1 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^n}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{263.1}-1}{0.004867*(1+0.004867)^{263.1}}$$

$$S = 165.242 * \frac{2.5873}{0,0174}$$

$$S = \$24.570.725$$

Conforme a lo anterior, se observa con claridad, que, de existir el derecho a reclamar el lucro cesante, el mismo no corresponde la suma de \$9.033.273 como lucro cesante consolidado y \$25.752.993 como lucro cesante futuro, sino que correspondería a las sumas de \$8.111.015 y \$24.570.725 respectivamente.

### **3.2.6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES E INDEBIDA TASACIÓN DE ESTOS**

Solicitan los demandantes el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación por el accidente presentado, sin embargo, a la fecha no han acreditado ni la afectación psicológica presentada por el accidente, ni las alteraciones a sus condiciones sociales o de relación luego de presentado los hechos.

Es por esta razón que, advirtiendo que corresponde a la parte accionante probar el daño, tanto en su existencia como extensión, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios en dicho sentido hasta que los mismo no sean acreditados claramente en el proceso.

Ahora, en cuanto a la tasación, se advierte al despacho que ninguna sentencia de la Corte Suprema de Justicia ha tasado la indemnizaciones de perjuicios en Montos de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sino que por el contrario, siempre

ha determinado el valor de la compensación por perjuicios extrapatrimoniales en valor fijos, los cuales no han sido superiores a la suma de \$54.000.000 para los casos de mayor impacto, esto es, cuando el daño abarca la muerte de una persona y la grave afectación de los demás perjudicados.

Así las cosas, considerando que (i) en el presente caso se trata de un caso de lesiones y no de muerte, (ii) que las lesiones presentadas pueden ser sometidas a procesos de rehabilitación y (iii) que el grado de afectación del demandante ni siquiera abarca la posibilidad de declarar sobre el mismo la invalidez, es evidente que solicitar la suma de \$24.843.480 por cada demandante para cada tipo de perjuicio extrapatrimoniales, resulta excesivo, pues acudiendo a los precedentes jurisprudenciales, la indemnización en este caso para cada uno, abarcando ambos perjuicios extrapatrimoniales, no sería mayor a \$10.000.000.

Finalmente y en lo toca con el daño a la vida de relación, corresponde a la parte demandante demostrar la verdadera afectación grave a su entorno exterior, pues la jurisprudencia es clara en afirmar que no basta con que se verifique una alteración, lo que se debe probar con total certeza, es que el daño como tal, incide de manera grave en el ámbito exterior de la víctima que dé lugar al reconocimiento de una suma a título de compensación.

#### **4. OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía que realizó la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

- ❖ Para el caso en concreto, la parte accionante, además de no acreditar un hecho lesivo imputable a los accionados, tampoco acredita la existencia de una actividad remunerativa de la cual devengue los recursos mencionados, razón por la cual, no se acreditan los elementos para indemnizar este perjuicio.

- ❖ No obstante, si se considerara que el lucro cesante existe para el presente caso, se advierte que el mismo resulta indebidamente liquidado, conforme al material probatorio aportado, advierto al juzgado que la liquidación efectuada por este perjuicio se encuentra indebidamente realizada, conforme a lo siguiente:
  - Acorde a las manifestaciones del apoderado en la tasación, se toma como base para la liquidación del perjuicio, el salario al momento del accidente, esto es, la suma de \$828.116
  - A este valor, NO se le debe adicionar el 25% por factor prestacional, pues el demandante declara ejercer sus actividades de forma independiente y no acredita una relación laboral, por lo cual, no se genera este sobrecargo pues el mismo solo se presenta en relaciones laborales con derecho a prestaciones sociales.
  - Ahora, de este valor, tomaremos el 20.10%, correspondiente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado la suma de \$165.242
  - Para el momento del accidente, la víctima contaba con 55 años, por lo cual, acorde a la Resolución 110 de 2014, contada con una expectativa de vida de esto es, posee una expectativa de vida de 25.6 años, o lo que es lo mismo, 307.2 meses.
  - Una vez obtenidos estos valores, procedemos al cálculo del lucro cesante con sujeción a la siguiente fórmula:

### **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Liquidado entre el 24 de agosto de 2015 y el 29 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda judicial, esto es, 3 años, 8 meses y 4 días, para un total de 44.13 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{44.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{0.2389}{0.004867}$$

$$S = \$8.111.015$$

### LUCRO CESANTE FUTURO

Por el tiempo faltante de expectativa de vida, esto es, 263.1 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^n}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{263.1} - 1}{0.004867 * (1+0.004867)^{263.1}}$$

$$S = 165.242 * \frac{2.5873}{0,0174}$$

$$S = \$24.570.725$$

- ❖ Conforme a lo anterior, se observa con claridad, que, de existir el derecho a reclamar el lucro cesante, el mismo no corresponde la suma de \$9.033.273 como lucro cesante consolidado y \$25.752.993 como lucro cesante futuro, sino que correspondería a las sumas de \$8.111.015 y \$24.570.725 respectivamente.

## 5. PRUEBAS

**5.1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Que absolverán tanto los demandantes como los demás codemandados a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 C.G.P.

**5.2. DOCUMENTALES:** Se le dará pleno valor probatorio a los siguientes:

**5.2.1.** Póliza de seguros No. 000705627225

**5.2.2.** Condiciones generales de la Póliza de Seguro

**5.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:** En calidad de apoderado de la sociedad **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene al perito **CARMIÑA PEREZ RESTREPO** perteneciente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** comparecer a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento con el fin de ser interrogada en relación con la experticia rendida por ella.

**5.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, y como quiera que son documentos suscritos por un tercero ajeno a la compañía de seguros, solicito al despacho ordenar la ratificación de los siguientes documentos:

**5.4.1.** Informe pericial de clínica forense GRCOPPF-DRNROCC-18387-2015 suscrito por el medico FRANCISCO JAVIER JARAMILLO

**5.4.2.** Informe pericial de clínica forense GRCOPPF-DRNROCC-00233-2016 suscrito por el medico JOSÉ FERNANDO ACEVEDO RIOS

## **6. DEPENDIENTE**

Por medio del presente escrito y con fundamento en el Decreto 196 de 1971 acredito como mi dependiente a **EDUARDO GAVIRIA ISAZA**, estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.037.662.490 de Envigado.



El dependiente queda facultado para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, sacar copias y todas las demás funciones propias de su cargo.

## 7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

**APODERADO:** Carrera 43ª No. 16ª Sur – 38 Oficina No. 706 Medellín  
[pvr@abogadospinedayasociados.com](mailto:pvr@abogadospinedayasociados.com)

Medellín, 05 de julio de 2019

Cordialmente,

*Pablo Valencia Ruiz*

**PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ**

T.P. 270.018 del C.S. de la J.

C.C. 1.036.643.118

**PROFESIONAL ADSCRITO**

**ABOGADOS PINEDA, PALACIO & ASOCIADOS S.A.S.**



CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.  
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/33/38/39/49  
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730  
Lineas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265063; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705627225					

TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058	DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN
TOMADOR	

ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058	DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN
ASEGURADO	

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/03/11	DESDE 2015/03/10	HORAS 00:00	HASTA 2016/03/09	HORAS 24:00	366	URBANO

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	62
BUS	102
MICROBUS	67

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00	1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	379.596.824 \$ 379.596.824
	DESCUENTOS	\$
	IVA EN PESOS	\$ 60.735.444
	TASA RUNT	\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 440.332.268
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 440.332.268

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00105AG10	MARSHALL Y CIA LTDA. ASESORTES EN SEGUROS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPY008	CHEVROLET	BUS	2.007	463197	9GCNPR7177B00976	796.844	1.028.794	15.000
MARIA CECILIA VELASQUEZ URIBE	42866788	TPY009	CHEVROLET	BUSETA	2.007	463193	9GCNPR7197B00976	796.844	1.028.794	15.000
SERGIO ALEJANDRO BEDOYA	71336657	TSJ012	CHEVROLET	BUS	2.010	708743	9GCNPR711AB16552	796.844	1.028.794	15.000
LUZ ELENA URIBE MORENO	32538190	TPY018	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T135161	9CNC03CNX7B	796.844	1.028.794	15.000
CARLOS RAMIREZ	70380753	TSI018	MERCEDES	BUS	2.008	904924U0759289	9BM6882768B573552	796.844	1.028.794	15.000

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE REGIMEN COMÚN DE 1993 - DECRETO 2128 DE 1993 - REGIMEN COMÚN

SON LOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO 1467 DE 2010 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2010) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2236 DE 2010) Y AGENTES DE SEGUROS DISTRICTAL (DECRETO 1000 DE 1991) - 9802

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000705627225	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058			DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN					
TOMADOR								
ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058			DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/03/11	DESDE	HORAS	HASTA	HORAS	366	URBANO
			2015/03/10	00:00	2016/03/09	24:00		

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
CLAUDIA INES VELEZ ESPINOSA	43283793	TPZ025	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137085	9CNC03CN17B00285	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	STX026	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1993969	9GCN1R755DB01371	796.844	1.028.794	15.000	
JHON FREDY ARISTIZABAL	71726353	TSH029	CHEVROLET	BUS	2.009	626833	9GCNPR7179B01255	796.844	1.028.794	15.000	
JAIME GUERRA CORREA	98553619	TPW042	CHEVROLET	BUSETA	2.007	351497	9GCNPR7187B00843	796.844	1.028.794	15.000	
DARIO QUINTERO DUQUE	3575703	TSE044	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137040	9CNC03CNX7B00285	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	TPX044	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T134551	9CNC03CN27B00267	796.844	1.028.794	15.000	
JHON JAIRO CADAVID CASTRO	70081623	TPU047	AGRALE	MICROBUS	2.006	4121543	9CNC01AJX6B00229	738.844	763.395	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	SMU047	CHEVROLET	BUS	2.011	802985	9GCNPR716BB00137	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	SMU048	CHEVROLET	BUS	2.011	803008	9GCNPR7188B00137	796.844	1.028.794	15.000	
URIEL LOPERA	98630217	TRE055	AGRALE	BUSETA	2.004	4106212	9CNC03CN748B00084	796.844	1.028.794	15.000	
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPR064	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	105305	9GCNPR7155B00480	738.844	763.395	15.000	
CLAUDIA INES VELEZ ESPINOSA	43283793	SMU065	CHEVROLET	BUS	2.011	803562	9GCNPR717BB00148	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN MANUEL GIRALDO CANO	70079935	TPT065	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	162769	9GCNPR7105B0051	738.844	763.395	15.000	
SONIA MARIA CANO CANO	43757908	TPS068	DAIHATSU	BUSETA	2.005	15B1758440	V12851006	796.844	1.028.794	15.000	
ONEY DE JESUS PALACIO	10104502	SMU070	CHEVROLET	BUS	2.011	806612	9GCNPR713BB00232	796.822	1.028.794	15.000	
GUSTAVO EDIEN ZAPATA	71725819	TRE075	CHEVROLET	BUS	2.004	076172	9GCNPR71148B00037	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	TSE083	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137228	9CNC03CN77B00286	796.844	1.028.794	15.000	
TORIBIO GIRON DAVID	8412741	STW090	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1934611	9GCN1R754CB05557	796.844	1.028.794	15.000	
VICTOR MANUEL JIMENEZ GIRALDO	3493270	TSF096	AGRALE	BUS	2.008	E1T140664	9CNC03CP58B00315	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	STW100	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1937528	9GCN1R753CB06559	796.844	1.028.794	15.000	
GUILLERMO LEON RESTREPO RUA	70109105	TSK100	CHEVROLET	BUS	2.010	747255	9GCNPR711AB18589	796.844	1.028.794	15.000	
HERNAN JAIR URIBE RUIZ	8033416	TPY106	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T135134	9CNC03CN87B00275	796.844	1.028.794	15.000	
JULIANA URIBE MONSALVE	1128474520	TSH107	AGRALE	BUSETA	2.009	E1T145054	9CNC03CN89B00354	796.844	1.028.794	15.000	
JOSE IVAN GIRALDO GIRALDO	70380019	TPT107	AGRALE	BUSETA	2.006	4124804	9CNC03CN66B0019	796.844	1.028.794	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	TSH109	HINO	BUS	2.008	J05CTF18023	JHDFC4JKU8XX1038	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	STW133	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1937518	9GCN1R757CB06558	796.844	1.028.794	15.000	
SERGIO ALEJANDRO BEDOYA	71336657	TPZ133	HINO	BUS	2.007	J05CTE15490	JHDFB4JJT7XX1105	796.844	1.028.794	15.000	
MAURICIO ANGELA VALLEJO HOYOS	71598930	TSK135	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	748101	10AB187316	738.844	763.373	15.000	
HENAO RESTREPO LUIS ALBERTO	15522576	TSE137	CHEVROLET	BUSETA	2.008	502703	9GCNPR7188B01076	796.844	1.028.794	15.000	
MAURICIO OLAYA VEGA	98550442	TSE140	AGRALE	BUS	2.007	E1T137225	9CNC03CN67B00285	796.844	1.028.794	15.000	
TOMAS EMILIO ZAPATA OSORIO	366884	TPX140	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T134442	9CNC03CN07B0026	796.844	1.028.794	15.000	
GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	71623517	TPN142	AGRALE	MICROBUS	2.002	0000884316	9CNC01AJJ2B00057	738.844	763.395	15.000	
PASQUAL DE JESUS EUSSE	8308758	TSI143	CHEVROLET	BUSETA	2.009	678318	9GCNPR7189B11692	796.844	1.028.794	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618289	TSI153	HINO	BUS	2.009	J05CTF18761	JHDFC4JKU9XX1055	796.844	1.028.794	15.000	
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TSK160	AGRALE	MICROBUS	2.009	E1T148090	9CNC02AK09B00373	738.844	763.395	15.000	
MARIA LILIAN LOPEZ LOPEZ	22217374	TSJ163	CHEVROLET	BUS	2.010	711967	9GCNPR71XAB1676	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN ABELARDO GOMEZ	8350425	WHI174	CHEVROLET	BUSETA	2.001	761586	9GCNPR71P1B60410	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	TPY177	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T136007	9CNC03CN67B00284	796.844	1.028.794	15.000	
ANDRES FELIPE URIBE RUIZ	1128471529	TSJ178	AGRALE	MICROBUS	2.009	E1T148093	9CNC02AK59B00372	738.844	763.395	15.000	
PEDRO ARISTIZABAL GIRALDO	3492919	TSH179	HINO	BUS	2.009	J05CTF18389	JHDFC4JKU9XX1042	796.844	1.028.794	15.000	
IVAN DARIO RUIZ QUINTERO	70382372	SMV186	HINO	BUS	2.011	J05CTF22685	JHDFC4JKUBXX1249	796.844	1.028.794	15.000	
LUZ ELENA URIBE MORENO	92538190	TSE199	AGRALE	BUSETA	2.008	E1T140210	9CNC03CN188B00311	796.844	1.028.794	15.000	
LIBARDO AREVALO GAONA	13447451	TPW200	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	320541	9GCNPR7166B	738.844	763.373	15.000	
JUAN GUILLERMO SARMIENTO	98567243	TSH204	AGRALE	BUSETA	2.008	E1T144541	9CNC03CPX8B00343	796.844	1.028.794	15.000	
MARIA RUBIELA ARISTIZABAL DE	21777877	SMU204	HINO	BUS	2.011	J05CTF22356	JHDFC4JKUBXX1228	796.844	1.028.772	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	TPW206	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	323109	9GCNPR7156B0079	738.844	763.395	15.000	
LUZ MILA HENAO CALLEJAS	43498469	TPX215	AGRALE	BUS	2.007	E1T135309	9CNC03CP37B00275	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	TSJ219	CHEVROLET	BUSETA	2.010	735680	9GCNPR711AB17177	796.844	1.028.794	15.000	
CARLOS MARIO VALLEJO HOYOS	70088706	TPW221	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	314751	9GCNPR7196B00771	738.844	763.395	15.000	
JORGE WILLIAM BERRIO	8391109	TSF225	CHEVROLET	BUS	2.008	561749	9GCNPR7148B01150	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	TSJ225	CHEVROLET	BUSETA	2.010	738419	9GCNPR714AB174472	796.844	1.028.772	15.000	
JUAN MANUEL GIRALDO CANO	70079935	TSJ230	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	699635	9GCNPR7129B13396	738.844	763.395	15.000	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - REGIMEN COMÚN

SONOOS GRANDES CONTRIBUYENTES (OCREDITO) NO 000 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1991 - AGENTES RETENEDORES DE VALOR A LA (LEY 22866 Y ACUERDO DISTRICTAL 02968) CREDITO CA 1891 - 8802

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Table with 6 columns: No. POLIZA, No. ANEXO, No. CERTIFICADO, No. PÓLIZA LÍDER, No. ANEXO LÍDER, No. CERTIFICADO LÍDER. Includes fields for TOMADOR, ASEGURADO, DIRECCION, CIUDAD, MONEDA COP, EXPEDICION, VIGENCIA, No. DIAS, ESPECIALIDAD, TASA DE CAMBIO, DESDE, HORAS, HASTA, HORAS, 366, URBANO.

Table with 12 columns: DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO (NOMBRE, CÉDULA, PLACA), DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO (MARCA, CLASE, MODELO, MOTOR, CHASIS), VALOR PRIMAS (RCC, RCE, AP). Lists vehicle details for various owners like CARLOS RAMIREZ, CARMEN VERGARA, etc.

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - RETIRO REGIMENARIO 21/02 DE 1993 - REGIMEN COMÚN

SON LOS GRANDES CONTRIBUYENTES DEL RETIRO (NO 002 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1990) - AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 23497 Y ACUERDO DISTRICTAL 02966) CODIGO (CA 6801 - 0602)

FIRMA [Signature] AUTORIZADA, FIRMA TOMADOR



RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Table with 6 columns: No. POLIZA, No. ANEXO, No. CERTIFICADO, No. PÓLIZA LÍDER, No. ANEXO LÍDER, No. CERTIFICADO LÍDER. Includes fields for TOMADOR, ASEGURADO, MONEDA, TASA DE CAMBIO, EXPEDICION, VIGENCIA, HORAS, and ESPECIALIDAD.

Main table with columns: NOMBRE, CÉDULA, PLACA, MARCA, CLASE, MODELO, MOTOR, CHASIS, VALOR PRIMAS (RCC, RCE, AP). Lists vehicle details for various owners and models.

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SONAMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 1059 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1990) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 23495 Y ACUERDO DISTRICTAL 02985) CÓDIGO CA 9901 - 9902

FIRMA [Signature] AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 000705627225	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058			DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN		
TOMADOR					
ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058			DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN		
ASEGURADO					

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2015/03/11	DESDE 2015/03/10	HORAS 00:00	HASTA 2016/03/09	HORAS 24:00	366 URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BLANCA NELLY MONTES DE	21777825	TSH872	HINO	BUS	2.009	J05CTF18653	JHDFC4JKU9XX1052	796.844	1.028.794	15.000
HECTOR JAIRO URIBE MORENO	3353824	TPS878	AGRALE	BUSETA	2.006	4123034	9CNC03CN56B0019	796.844	1.028.794	15.000
OSCAR DARIO GARCIA	71584368	TPT879	AGRALE	BUSETA	2.005	4122573	9CNC03CN35B00	796.844	1.028.794	15.000
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	SMU879	CHEVROLET	BUS	2.011	823672	9GCNPR714BB01475	796.844	1.028.794	15.000
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	SMU880	CHEVROLET	BUS	2.011	823665	9GCNPR718BB01475	796.844	1.028.794	15.000
MAURICIO ANGELA VALLEJO HOYOS	71598930	TPQ883	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1750984	V12850946	738.844	763.395	15.000
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TSG883	HINO	BUS	2.008	J05CTF17967	JHDFC4JKU8XX1035	796.822	1.028.794	15.000
MIGUEL RODRIGUEZ	98557469	TSF885	AGRALE	BUS	2.008	E1T143949	9CNC03CP78B00335	796.844	1.028.794	15.000
GERMAN GUERRA CORREA	70567637	TPV885	CHEVROLET	BUSETA	2.007	351511	9GCNPR7177B00843	796.844	1.028.794	15.000
MARIA NELA GARCIA GOMEZ	42660611	TFV888	DAIHATSU	MICROBUS	2.006	1779190	9FPV128B065000258	738.844	763.395	15.000
JUAN MANUEL OLAYA VEGA	98550442	TPW892	HINO	BUSETA	2.007	5J05CTE15193	JHDFB4JGT7XX1256	796.844	1.028.794	15.000
BROCARD GONZALEZ MARTINEZ	8391142	TSH892	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	678154	9GCNPR7129B11593	738.844	763.395	15.000
LUZ MERY PATIÑO ARENAS	32641092	TPX900	CHEVROLET	BUSETA	2.007	373021	9GCNPR7187B009	796.844	1.028.794	15.000
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPS904	AGRALE	BUSETA	2.006	4124058	9CNC03CN46B00191	796.844	1.028.794	15.000
JUAN MANUEL OLAYA VEGA	71684158	TPZ909	AGRALE	BUS	2.008	E1T138162	9CNC03CP28B00302	796.844	1.028.794	15.000
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPQ911	AGRALE	BUSETA	2.005	4112297	9CNC03CN85B001279	796.844	1.028.794	15.000
HECTOR JAIRO URIBE MORENO	3353824	TPV912	AGRALE	BUS	2.007	E1T128248	9CNC03CP77B0024	796.844	1.028.794	15.000
HECTOR JAIRO URIBE MORENO	3353824	TPX925	AGRALE	BUSETA	2.006	4123307	9CNC03CP46B00	796.844	1.028.794	15.000
JAIRO ALONSO URIBE MOSANLVE	71267491	TPZ926	AGRALE	BUS	2.008	E1T138571	9CNC03CP98B00303	796.844	1.028.794	15.000
JOSE DOMINGO BERRIO FERNANDEZ	591060	TPW935	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	328841	9GCNPR7156B00803	738.844	763.395	15.000
ARIEL DE JESUS CARMONA TREJOS	70087698	TPQ938	AGRALE	MICROBUS	2.004	4095952	9CNC01AJ44B00045	738.844	763.395	15.000
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	TSY941	CHEVROLET	BUSETA	2.013	4HK1992279	9GCN1R75XDB0127	796.844	1.028.794	15.000
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPQ945	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	107503	9GCNPR7125B00499	738.844	763.395	15.000
CARLOS ALBERTO RAMIREZ	70380753	TSJ948	HINO	BUS	2.010	J05CTF20055	JHDFC4JKUAXX1084	796.844	1.028.794	15.000
LUZ ELENA URIBE MORENO	32538190	TPV958	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T128383	9CNC03CN07B0025	796.844	1.028.794	15.000
JUAN JOSE VELASQUEZ URIBE	70128821	TSJ962	AGRALE	MICROBUS	2.009	E1T148088	9CNC02AK29B00373	738.844	763.395	15.000
JOSE NAHUM GIL GIRALDO	15916368	TPW964	CHEVROLET	BUS	2.007	377149	9GCNPR7107B00908	796.844	1.028.794	15.000
ANGELA BEATRIZ URIBE MORENO	42992925	TPQ966	AGRALE	BUSETA	2.005	4113950	9CNC03CN65B0012	796.844	1.028.794	15.000
OMAR DE JESUS SALDARRIAGA	70559104	TSF967	DELTA	MICROBUS	2.008	1820634	9FPV128B085000500	738.844	763.395	15.000
LUIS ANGEL ACOSTA GONZALEZ	70074736	TPZ969	CHEVROLET	BUS	2.008	506995	9GCNPR7128B01077	796.844	1.028.794	15.000
RAQUEL GALLO GIL	43055247	TPQ970	AGRALE	BUSETA	2.005	4113948	9CNC03CN45B00128	796.844	1.028.794	15.000
PEDRO ARISTIZABAL GIRALDO	3492919	TPY972	MITSUBISHI	BUSETA	2.007	4D34K88900	FE659HA42190	796.844	1.028.794	15.000
ALEX YIGAL GRYNHAUS	401723	TSG873	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	638325	9GCNPR7119B01282	738.844	763.395	15.000
INES AMPARO BLANDON GONZALEZ	42988034	TSF981	AGRALE	BUS	2.008	E1T144210	9CNC03CP18B00340	796.844	1.028.794	15.000
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	TPT981	AGRALE	MICROBUS	2.006	4121540	9CNC01AJ66B00229	738.844	763.395	15.000
LUIS ARTURO PEREZ CASTILLO	71678680	TPV982	MERCEDES	BUS	2.007	904924U0676374	9BM6882767B473972	796.844	1.028.794	15.000
JORGE ESTEBAN ESCOBAR	71726480	TPS986	CHEVROLET	BUSETA	2.005	188453	9GCNPR7175B00616	796.844	1.028.794	15.000
MARIA GUDIELA BERRIO	32509259	TSY994	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1003579	9GCN1R759DB01877	796.844	1.028.794	15.000

OBJETO DEL SEGURO  
 INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACION DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES  
 ACTUALIZACION DE DATOS

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

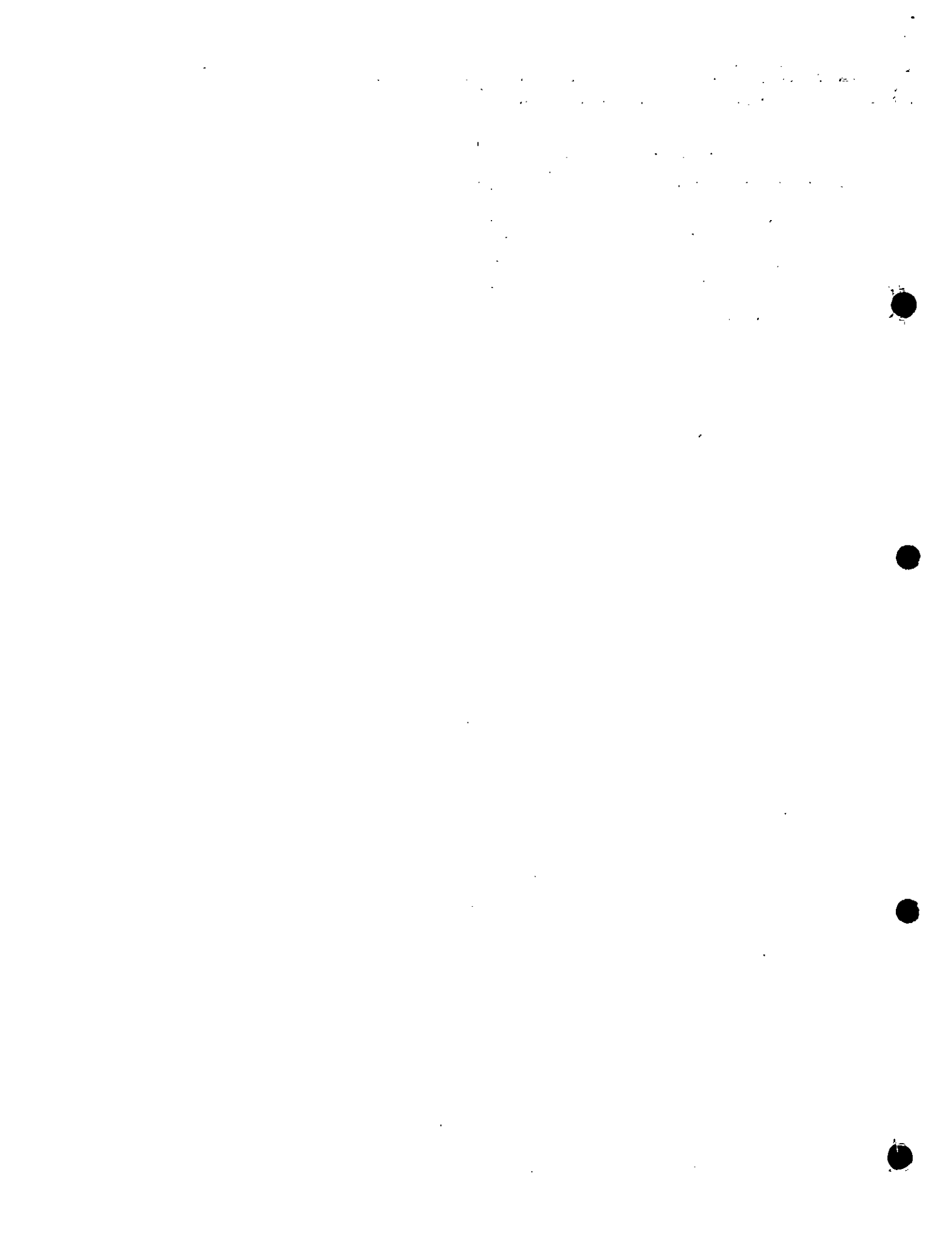
FIRMA 	FIRMA TOMADOR
-----------	------------------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE. DECRETO REGlamentario 2128 DE 1983. - REGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 409 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1989). AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2246 DE 1954) Y AGENTES CONTRIBUYENTES DE IVA E ICA (LEY 2246 DE 1954)







# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 000705627225		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058						DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF.222 CIUDAD MEDELLIN					
TOMADOR											
ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058						DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF.222 CIUDAD MEDELLIN					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2015/03/11		DESDE 2015/03/10		HORAS 00:00		HASTA 2016/03/09	
						HORAS 24:00		366		URBANO	

CONDICIONES PARTICULARES  
COBERTURA LESIONES O MUERTE A TERCEROS CON VINCULO CON EL TOMADOR

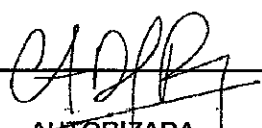
MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO EXPRESADO EN EL NUMERAL 15.2 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS, SE AMPARA LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS POR UNO DE LOS HECHOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, QUE SUFRAN SOCIOS, ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES O AFILIADOS DEL TOMADOR O ASEGURADO, QUIENES PARA LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SERÁN CONSIDERADOS COMO TERCEROS DISTINTOS AL TOMADOR O ASEGURADO.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/04/10	44.033.227
2015/05/10	44.033.227
2015/06/10	44.033.227
2015/07/10	44.033.227
2015/08/10	44.033.227
2015/09/10	44.033.227
2015/10/10	44.033.227
2015/11/10	44.033.227
2015/12/10	44.033.227
2016/01/10	44.033.227

QBE ahora es Zurich

NÓ APLICAR RETENCIÓN FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1983 - REGIMEN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 709 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1984) - AGENTES REPRESENTANTES DE LA ICA (LEY 2289 Y ACUERDO DISTRITAL 02849) CODIGO ICA 9801 - 802

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------



## PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

15052001-1309-P-12-TP-02

### PRIMERA PARTE

#### MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES

#### MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

#### 2. EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.

2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.

2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.

2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.

2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.

2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

#### 3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

#### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

#### 3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.



Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

**3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO**

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

**3.4. GASTOS MÉDICOS**

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

**PARÁGRAFO 1:** Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

**PARAGRAFO 2:** Los anteriores amparos están sujetos a un periodo indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

**4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS**

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

**5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL**

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

**6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS**

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

**7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE**

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

**8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y



termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

## 9. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

## 10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

## 11. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

## 12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillas del vehículo.

## 13. BENEFICIARIOS

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

**PARÁGRAFO:** No obstante los anteriores beneficiarios; el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.



## MODULO A

### RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

#### 14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA COMPAÑIA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

#### 15. EXCLUSIONES

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.

15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.

15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.

15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

#### 16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

#### 17. VALORES ASEGURADOS

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

#### 18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas "Aviso de siniestro", "Procedimiento en caso de reclamo" y "Pago de la indemnización", que hacen parte del módulo básico.

#### 19. BENEFICIARIOS

Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

## MODULO B

### DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

#### 20. AMPAROS

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por



daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

## 21. DEFINICION DE AMPAROS

### 21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

### 21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

### 21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

### 21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

## 21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

**SUMA ASEGURADA:** La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El periodo indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

**DEDUCIBLE:** se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

## 22. EXCLUSIONES

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un



accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

**23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA**

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

**24. ACCESORIOS Y EQUIPOS**

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

**25. AMPARO PATRIMONIAL**

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

**26. SUMA ASEGURADA**

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto; extingue el contrato.

**27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO**

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

**28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES**

La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son reparable, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

**29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL**

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.





### 30. BENEFICIARIOS

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

### 31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

### 32. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

### 33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

## MODULO C

### 34. ACCIDENTES PERSONALES

#### 34 A. AMPARO

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

### 34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte	100%
--------	------

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa	100%
---	------

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.	60%
---	-----

**PARÁGRAFO 1:** Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

### 34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

### 34 D. EXCLUSIÓN

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

### 34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.



### **34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS**

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

### **34 G. RECLAMO**

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

### **SEGUNDA PARTE:**

### **CONDICIONES APPLICABLES A TODOS LOS MODULOS**

### **35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES**

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

### **36. EXCLUSIONES GENERALES**

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas, estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.
- 36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

- 36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.
- 36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.
- 36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.
- 36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.
- 36.7. Reacción volcánica, inundación, tornado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.
- 36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.
- 36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.
- 36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

### **37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.**

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.



### **38. SUBROGACIÓN**

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

### **39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN**

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

### **40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES**

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

### **41. DEDUCIBLE**

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

### **42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA**

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

### **43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO**

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

### **44. SALVAMENTO**

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

### **45. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

### **46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN**

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,



reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

#### **47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por períodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

#### **48. REVOCACIÓN DEL SEGURO**

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

#### **49. PRESCRIPCIÓN**

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

#### **50. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

#### **51. LUGAR DEL CONTRATO**

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

#### **52. DEFINICIONES**

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

##### **• ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

##### **• NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

##### **• PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

##### **• SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

##### **• SERVICIO ESPECIAL**

Definase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

##### **• VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y



horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se registrará conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.



- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

**BÁSICO CORRIENTE:** Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

**TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO:** Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos; accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

LA DIRECCIÓN DE REGISTRO UNIVERSITARIO

CERTIFICA:

Que **GAVIRIA ISAZA EDUARDO** identificado (a) con ID No. 000314877 y con documento de identidad No. 1037662490 se encuentra matriculado (a) como alumno (a) del Séptimo Semestre del programa de DERECHO en el Período Julio - Diciembre de 2018.

Su dedicación horaria es de 60 horas semanales.

La UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, está aprobada por resolución No. 48 de Febrero 22 de 1937 del ministerio de gobierno. Código ICFES 1710. Nit 890902922-6.

Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,



**LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ VANEGAS**  
Jefe

Medellín, 05 de Diciembre de 2018



VIGILADA MINEDUCACION



# Abogados

Pineda, Palacio & Asociados

Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
 Ciudad



PROCESO: VERBAL  
 RADICADO: 2019-227  
 DEMANDANTE: HENRY CARMONA Y OTRO  
 DEMANDADOS: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. Y OTROS  
 ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
 FOLIOS: 77

QJMZY 5 JUL '19 4:16

Señor Juez,

**PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA, PALACIO Y ASOCIADOS S.A.S.**, la cual actúa como apoderada de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A.), sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con Nit. número 860.002.534-0, representada legalmente para estos efectos por el Dr. **NELLY RUBIELA BUITRAGO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.52.190.654, me dispongo a dar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera:

## 1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

### AL PRIMERO.

Se divide para facilitar la respuesta del hecho:

- Es cierto que el 24 de agosto de 2015 se presentó un accidente de tránsito en la carrera 80 entre calles 55 y 55ª en los que se vieron involucrados los vehículos de placas YWO07A y TSY 994.
- Es cierto el vehículo de placas TSY 994 realizaba su ruta adscrito a la empresa **PALENQUE ROBLEDAL**

- Respecto a las circunstancias del accidente, se deberá tener como una CONFESIÓN el hecho que el demandante reconoce que la moto se le deslizó y que perdió el equilibrio de la moto mientras llovía.

**AL SEGUNDO.** Conforme al informe de tránsito, es cierto que el vehículo de servicio público era conducido por CARLOS OSVALDO SALAZAR.

**AL TERCERO.** Conforme al RUNT aportado al expediente es cierto que el vehículo de servicio público era propiedad de GLORIA MARÍA BERRIO y MARIA GUDIELA BERRIO.

**AL CUARTO.** Es cierto conforme al documento referenciado.

**AL QUINTO.** Es cierto que el vehículo estaba afiliado a la empresa PALENQUE ROBLEDAL S.A.

**AL SEXTO.** Es cierto que el demandante fue atendido en el Hospital Pablo Tobon Uribe. En lo demás, no es un hecho sino una transcripción parcial de la historia clínica por lo que me atengo al contenido de esta.

**AL SÉPTIMO.** Es cierto que el evento fue atendido por el agente de tránsito LUIS FERNANDO CORREA, y que el informe de este corresponde al No. A00025203417092

**AL OCTAVO.** No es un hecho, sino una transcripción parcial del informe de tránsito por lo que me atengo al contenido integral de este.

**AL NOVENO.** No es un hecho, sino una transcripción parcial del informe de tránsito por lo que me atengo al contenido integral de este.

**AL DÉCIMO.** Es cierto que el agente de tránsito diligenció como posibles hipótesis del accidente las causales 112 y 304, correspondiente a desconocimiento de señales de tránsito y piso mojado, no obstante, se advierte que en ninguna parte se menciona que la primera hipótesis corresponde al conductor del vehículo de servicios públicos y la segunda al conductor de la motocicleta. Por el contrario, se acreditará en el presente proceso que ambas causas corresponden

al conductor de la motocicleta hoy demandante quien además de resbalarse por el piso mojado, se desplazaba por un espacio no autorizado para el tipo de vehículo que poseía.

**AL DÉCIMO PRIMERO.** Es cierto que el agente de tránsito diligenció como posibles hipótesis del accidente las causales 112 y 304, correspondiente a desconocimiento de señales de tránsito y piso mojado, no obstante, se advierte que en ninguna parte se menciona que la primera hipótesis corresponde al conductor del vehículo de servicios públicos y la segunda al conductor de la motocicleta. Por el contrario, se acreditará en el presente proceso que ambas causas corresponden al conductor de la motocicleta hoy demandante quien además de resbalarse por el piso mojado, se desplazaba por un espacio no autorizado para el tipo de vehículo que poseía.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.** Nuevamente no es un hecho sino la remisión al informe, respecto del cual me atengo a su contenido.

**AL DÉCIMO TERCERO.** Es cierto que el demandante interpuso denuncia por los hechos ocurridos, no obstante, se advierte que en la misma diligencia de la Fiscalía ente atribuyó expresamente el hecho al piso mojado y negó que se hubiera cometido algún tipo de imprudencia por parte del conductor del Bus.

**AL DÉCIMO CUARTO.** No me consta a qué Fiscal fue asignado el caso ni la ubicación de este.

**AL DÉCIMO QUINTO.** Es cierto que la inspección Urbana de Movilidad expidió resolución absteniéndose de pronunciarse de fondo por falta de pruebas en el proceso.

**AL DÉCIMO SEXTO.** No es un hecho, es la remisión a un documento respecto del cual me atengo a su contenido.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO.** Nuevamente no es un hecho, es la remisión a un documento respecto del cual me atengo a su contenido.

**AL DÉCIMO OCTAVO.** Es cierto que el 26 de febrero de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación entre el demandante y algunos de los accionados, en la cual no se logró acuerdo conciliatorio alguno.

**AL DÉCIMO NOVENO.** Es cierto conforme al documento aportado con la demanda.

**AL VIGÉSIMO.** Es cierto conforme al dictamen aportado, respecto del cual la Compañía no ha tenido la oportunidad de controvertirlo.

**AL VIGÉSIMO PRIMERO.** No me constan los daños colaterales mencionados por el demandante.

**AL VIGÉSIMO SEGUNDO.** Es cierto que la parte accionante formuló petición a la empresa PALENQUE ROBEDAL solicitando copia de las pólizas de seguros de la compañía.

**AL VIGÉSIMO TERCERO.** Es cierto que la empresa PALENQUE ROBEDAL contestó el derecho de petición informando que la compañía contaba con pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual contratadas con QBE SEGUROS, hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A.

**AL VIGÉSIMO CUARTO.** Es cierto que los demandantes convocaron a las partes accionadas a una audiencia de conciliación ante la Personería de Medellín.

**AL VIGÉSIMO QUINTO.** Es cierto que el 19 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación sin que se llegara a acuerdo entre las partes.

**AL VIGÉSIMO SEXTO.** Es cierto que todas las partes convocadas a la diligencia asistieron a través de los apoderados allí mencionados.

**AL VIGÉSIMO SÉPTIMO.** No me consta que el núcleo familiar del demandante HENRY CARMONA esté conformado con por la señora MARIA ISABEL GALLEGO, ni que esta ostente la calidad de compañera permanente. De igual forma, no me constan las afectaciones morales mencionadas en el hecho, así,

como tampoco las supuestas afectaciones derivadas de las expectativas de vida en el ámbito familiar, emocional y social.

**AL VIGÉSIMO OCTAVO.** Se divide para facilitar la respuesta:

- No me constan las afectaciones de salud mencionadas en el hecho, no obstante, se advierte que la patología Osteomielitis se refiere a una infección causada por la falta de asepsia en el proceso de recuperación de una herida que afecta el hueso, circunstancia que se advierte no es consecuencia del accidente, sino del descuido del proceso de recuperación por parte del cuerpo médico y el paciente.
- No me consta que el demandante hubiera ejercido una actividad remunerativa como Barman, ni que las afectaciones presuntamente causadas por el accidente limiten la posibilidad de continuar ejerciendo esta actividad.
- No me consta la imposibilidad del accionante de ser el jefe de su hogar por la imposibilidad de continuar aportando el sustento económico y emocional.
- No me consta la existencia de un lucro cesante en favor de la parte accionante
- Lo demás, no son hechos sino valoraciones sobre la supuesta presunción del lucro cesante, sobre las cuales me pronunciaré en el capítulo de excepciones.

**AL VIGÉSIMO NOVENO.** Se divide para facilitar su respuesta:

- No es un hecho, sino un juicio subjetivo sobre la responsabilidad del conductor del vehículo de servicio público, sobre el cual se advierte que en realidad la parte no reseñó ni estableció la presunta conducta imprudente y omisiva en que incurrió el señor CARLOS SALAZAR. Por el contrario, el propio demandante reconoce que el hecho se presenta por una infortunada caída de este por estar el piso mojado.

- No me consta el perjuicio moral o afectaciones que presuntamente se ha causado al demandante o su presunta compañera permanente.
- No es un hecho, sino una tasación del perjuicio, sobre la cual me pronunciaré en los acápite de pretensiones y excepciones.

**AL TRIGÉSIMO.** Se divide para facilitar la respuesta:

- No me consta el daño a la vida de relación o afectaciones que presuntamente se ha causado al demandante o su presunta compañera permanente en su desenvolvimiento o relación en sociedad.
- No es un hecho, sino una tasación del perjuicio, sobre la cual me pronunciaré en los acápite de pretensiones y excepciones.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Procederé, por tanto, a pronunciar me respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA.** Aunque esta pretensión no está dirigida en contra de ZLS, me opongo a la declaratoria de responsabilidad de los demandados toda vez que, conforme a los elementos probatorios aportados al expediente, el accidente ocurrido el 24 de agosto de 2015 fue causado por una circunstancia de fuerza mayor ajena a la actividad de conducción, así como una culpa atribuible al demandante por desplazarse por un espacio no permitido para el tipo de vehículo que este utilizaba.

**A LA SEGUNDA.** Me opongo a que se declare de responsabilidad a la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. toda vez que el daño sufrido por el demandante no es atribuible a las acciones u omisiones de los accionados, sino a una concurrencia de causas entre su conducto imprudente y una circunstancia ajena a la actividad de conducción.

**A LA TERCERA.** Me opongo a que se declare a los accionados responsables de la reparación de perjuicios en la medida que (i) los daños ocasionados no son atribuibles a los demandados y (ii) no existe prueba de la existencia de los perjuicios reclamados.

Finalmente, no podrá declararse la responsabilidad solidaria de ZLS puesto que su vinculación es con fundamento en una póliza de seguro, y no por haber participado en el hecho.

**A LA CUARTA.** Me opongo a que se ordene a las entidades accionadas a "conciliar" con la parte demandante por los perjuicios reclamados, con fundamento a los siguientes argumentos:

- En cuanto el lucro cesante (i) no se encuentra acreditado una actividad económica de la cual se devengue un monto remunerativo periódico, (ii) la liquidación del perjuicio se encuentra indebidamente realizada conforme a las fórmulas actuariales, (iii) no se acredita un imposibilidad del accionante para continuar laborando considerando que el dictamen aportado no se dio en el contexto de la seguridad social y por tanto no es valido hasta tanto no se surta la etapa de controversia y (iv) los daños causados al demandante no son atribuibles a la parte accionada.
- Me opongo tanto a los perjuicios morales como al daño en la vida de relación en tanto no se acredita la existencia de estos perjuicios, además que los mismos se encuentran indebidamente cuantificados.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Con fundamento en la contestación de los hechos y oposiciones formuladas en la contestación a las pretensiones, procedo a exponer ante el despacho una serie de excepciones de fondo, las cuales se dividirán en dos capítulos: (i) relativas al contexto de seguros por el cual se hace la reclamación y (ii) relacionadas al fondo de la demanda y específicamente, con los elementos de la responsabilidad.

### 3.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGUROS CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA

#### 3.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

El código de comercio respecto de la prescripción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil dispone:

**ARTÍCULO 1131.** *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

Así las cosas, el cómputo de la prescripción en este tipo de acciones se cuenta de la siguiente manera:

- Para la víctima, en ejercicio de la acción directa, inicia a correr una prescripción ordinaria de dos años desde que tenga conocimiento tanto del hecho como de la existencia del seguro; por otro lado, está la extraordinaria, la que inicia a correr al día siguiente de ocurrido en hecho. Para tales efectos, habrá de declararse por parte del juzgado, la que primero ocurra de ambas prescripciones.
- Ahora bien, para el asegurado, al igual que la víctima, inicial a correr dos prescripciones, una de dos años contada a partir del día siguiente a la reclamación formulada a este o a la aseguradora, y una de cinco años formuladas desde el momento en que ocurrió el evento. AL igual que en el anterior supuesto, habrá de declararse por parte del juzgado, la que primero ocurra de ambas prescripciones.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el demandante pretende la indemnización de unos perjuicios derivados de un evento ocurrido el 24 de agosto de 2015, respecto del cual, para efectos de computar el término de prescripción, deben efectuarse las siguientes valoraciones:



- ❖ Conforme a la normatividad citada, la prescripción ordinaria de la víctima inicia a correr el día siguiente de que hubiera sabido, o que debía haber sabido, tanto del hecho, como de la existencia del seguro. Así las cosas, si se observa, desde el informe de tránsito se indicó que el vehículo de servicio público contaba con una póliza de seguros bajo el No. 705627225 a nombre de QBE SEGUROS, misma por la cual se formula la acción directa.
- ❖ Conforme a los documentos aportados, la reclamación al asegurado y la aseguradora no se formuló sino hasta el 29 de noviembre de 2018, fecha en la que se presentó la solicitud de conciliación y se suspendió con ello el término hasta el 19 de febrero de 2019, fecha en la que se celebró la audiencia mencionada.
- ❖ La presente demanda se presentó el 29 de abril de 2019, esto es, dos meses y 9 días después de reanudarse el término de prescripción.
- ❖ Así las cosas, acorde a las fechas antes mencionadas, los demandantes suspendieron la prescripción el 29 de noviembre de 2018, fecha para la cual ya había transcurrido 3 años, 3 meses y 4 días desde la ocurrencia del hecho. De igual forma, una vez se reanudó el término se tomaron dos meses y 9 días más para radicarla, para un total de 3 años, 5 meses y 13 días, tiempo mucho mayor al ordinario de prescripción de 2 años.

Por lo anterior, es evidente que, de cara a la acción directa ejercida por la demandante en contra de la compañía, ha operado la prescripción ordinaria, motivo por el cual, al margen de la responsabilidad del asegurado, la compañía de seguro que represento ya no posee injerencia en el trámite, pues el derecho a reclamar del accionante ha cesado por el paso del tiempo.

En conclusión, y en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, y ante la prueba incontrovertible de la prescripción, solicito al despacho expedir sentencia anticipada reconociendo la ocurrencia de esta y negando las pretensiones del demandante en cuanto a la compañía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

### **3.1.2. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ASEGURADA**

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad de la asegurada, en el presente caso de la sociedad CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A. Lo anterior se desprende de la cláusula denominada *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que predica lo siguiente:

*LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.*

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el accidente de tránsito no es atribuible a CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A., sino a dos causas, siendo la primera, una causa extraña relacionada con el estado mojado de la vía y la segunda, una culpa de la víctima por la línea divisoria de ambos carriles, espacio altamente resbaloso cuando la vía se encuentra mojado y por el cual no podía desplazarse toda vez que, acorde al Código Nacional de Tránsito, las motocicletas como la que usaba el demandante deben desplazarse al costado derecho del carril derecho de la vía.

Por lo anterior, al no ser atribuible el hecho a las entidades accionadas, y específicamente, a la sociedad CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDA, no será posible la afectación de la póliza de seguros por la cual se formula la reclamación.

### **3.1.3. VALOR ASEGURADO PACTADO PARA LAS LESIONES A UNA PERSONA**

En los términos de la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que se ampara en el evento de lesiones a una persona es de 60 SMLMV para el año 2015, que equivalía a \$644.350. (\$38.661.000)

De esta forma, en el remoto evento en el que surja alguna condena en contra de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA, con fundamento en los hechos que dieron origen a la demanda que nos ocupa, no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza, calculadas conforme al salario mínimo para la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Finalmente, en los términos del inciso segundo del numeral 11 de las condiciones generales de la póliza, esta operará en exceso de pagos por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. En el evento en el cual se verifique el pago de alguno de los conceptos pretendidos previamente por el SOAT se descontarán de las eventuales indemnizaciones que se lleguen a reconocer.

### **3.2. FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA**

#### **3.2.1. CAUSA EXTRAÑA – FUERZA MAYOR**

Uno de los elementos que componen el juicio de responsabilidad civil es el nexo causal entre el hecho lesivo que pretende atribuirse al demandado y el daño que la parte dice haber sufrido. Por contera, una de las formas de exoneración por parte de una persona a quien pretenda endilgársele responsabilidad, es la prueba de la ruptura de ese nexo causal. Dicha figura se conoce en el derecho de la responsabilidad civil como la causa extraña.

Una de las formas de causa extraña aceptada por la jurisprudencia, es la fuerza mayor como un evento imprevisible, irresistible y externo que genera la acusación del daño y que, por tanto, impide la atribución de este a la entidad accionada.

Debe llamarse la atención del juzgado en el sentido que, en la actualidad, no basta con la mera verificación de la participación natural de una persona en el hecho, esto es, para el caso en concreto, no basta que uno de los vehículos hubiera arrollado al otro, sino que, además, deberá acreditarse que esta situación es atribuible jurídicamente a la entidad accionada, esto es, desde una perspectiva lógica, técnica y jurídica debe concluirse que su acción u omisión es la causa adecuada

Así, en el presente asunto, si bien el apoderado de la parte accionante pretendió atribuir el accidente a una culpa del conductor del vehículo de servicio público, lo

cierto es que en el croquis del incidente se encuentra acreditada una causa extraña a la conducción representada en la presencia de lluvia que generaba piso mojada y aumentaba la posibilidad de caída del vehículo.

De igual forma, se advierte que el propio accionante al declarar sobre la ocurrencia del evento ante la Fiscalía General de la Nación negó la presente de culpas atribuibles al accionado y, por el contrario, atribuyó el accidente a la presencia de piso mojado. Al respecto, dijo el demandante:

*PREGUNTADO: ¿Bajo la gravedad de juramento manifieste que va a denunciar? CONTESTADO: Lesiones culposas. El día 24 de agosto de 2015 siendo las 7:20 horas yo me dirigía hacia la floresta a mi domicilio en mi moto de placas YWO 07ª KYMCO Top Boy color gris modelo 2005. Yo iba por la carrera 80 por el barrio los colores, la moto se me resbaló em el pavimento porque estaba lloviendo y me caí y rodé quedando debajo del bus de la Ruta PALENQUE ROBLEDAL de placas TSY994Chevrolet NQR Modelo 2013 Color Azul y rojo. Logré gira mi cuerpo hacia un lado y la llanta trasera del puso pasó por mi pie derecho, el conductor del bus, el señor Carlos Osbaldo Salazar Bonilla paró y se bajó a auxiliarme (...) PREGUNTADO: ¿Cuál fue la causa del accidente? CONTESTO: El pavimento mojado. PREGUNTADO: ¿Sabe si el denunciado cometió alguna imprudencia? CONTESTÓ: No.*

Así las cosas, y ante la evidencia que la causa determinante del accidente no corresponde a la conducción del vehículo de servicio público, el cual incluso el propio demandante no atribuye el daño, sino que corresponde a la presencia de lluvia y el piso mojado lo cual causó la caída del propio demandante sin intervención del conductor del bus, siendo el atropellamiento la consecuencia ineludible de la inercia del vehículo.

### **3.2.2. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

De conformidad con lo esbozado por la parte demandante, el presente caso es atribuible a la empresa de servicio público y su conductor, pues los mismo cometieron una falta o imprudencia al desconocer las normas de tránsito, no obstante, nunca refieren cual fue la presunta acción u omisión atribuible a la empresa o su conductor de la cual se pueda concluir que sus actos fueron la causa determinante del daño.

Al respecto, se advierte que lo único que menciona la parte accionante para tales efectos es que el agente de tránsito reconoció dentro de su informe que existían dos posibles causas hipotéticas del evento, las cuales son el piso mojado y un desconocimiento de las normas de tránsito.

No obstante, se llama atención que al despacho en el sentido que el agente de tránsito no asignó a ninguno de los conductores las presuntas causas, pero la parte accionante en su demanda, de forma arbitraria y sin fundamento alguno, concluyó que si el conductor de la motocicleta reconocía como su causa el piso mojado, indudablemente debía concluirse que la otra causa debía atribuirse al conductor del bus, sin sustentar tal conclusión.

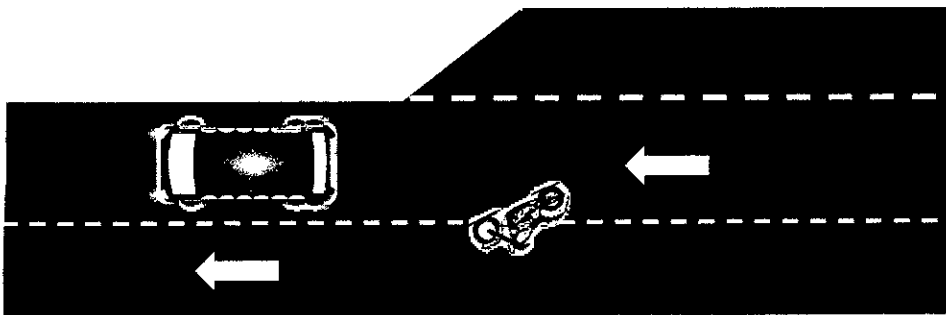
Por el contrario, si se hace un estudio del poco material probatorio que reposa en el expediente, se puede concluir que la culpa mencionada por el agente en realidad corresponde al demandante, y que, en tal medida, esta conducta aunada a las condiciones del terreno, son la causa eficiente del hecho dañoso.

En primer lugar, se advierte al despacho que acorde a la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- y más específicamente, su artículo 94, los motociclistas deberán transitar por el costado derecho del carril derecho de las vías a una distancia no mayor de un metro de la acera o andén. Al respecto, menciona la norma lo siguiente:

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTO TRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...]**

Pese a lo anterior, del croquis aportado en la demanda se observa que el conductor de la motocicleta no se desplazaba por el carril reglamentario, esto es, por el carril derecho costado derecho, sino que se desplazaba por la línea central que separaba el carril del costado izquierdo del costado carril central, pues incluso, en la zona del accidente se denota claramente que existía un carril adicional de la siguiente manera:



De igual forma, establece el artículo 55 de esta misma normatividad que es deber de todos los conductores, pasajeros y peatones comportarse con prudencia en la vía sin generar riesgos para la comunidad, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Así las cosas, se observa con claridad que en el presente caso el accionante faltó a este deber, no sólo por desplazarse por un espacio no permitido, sino que además lo hizo mientras el piso se encontraba mojado, circunstancia que aumentaba el riesgo en la conducción, en especial por el vehículo que utilizaba y el lugar que se desplazaba, pues las motocicletas son altamente propensas a perder la capacidad de agarre y precipitarse al sueño cuando se desplazan sobre las pintura divisoria de los carriles, la cual se vuelve altamente resbalosa en estas condiciones.

Por lo anterior, es mas que claro que el accidente no es otra cosa que el resultado de una circunstancia ajena a la conducción del vehículo de servicio público, como es la presencia de humedad en el piso, así como la exposición imprudente de la víctima al riesgo al desplazarse por un espacio no determinado para tales fines, el cual aumentaba su riesgo de caída por la presencia de la pintura que separaba los carriles vehiculares.

### 3.2.3. CONCURRENCIA CAUSAL — REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

De cualquier manera, en el evento en que se considere que la culpa de la víctima directa al haber circulado por la mitad de dos carriles, aunado a la presencia de piso mojado, no son la causa determinante del daño, y que en dicho evento, de forma remota se evidencie alguna otra culpa atribuible a los accionados, que implique que hubo una concurrencia de causas, deberá ponderarse la incidencia de cada una de ellas en el resultado, con miras a graduar la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

### 3.2.4. RÉGIMEN ESPECIAL POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Uno de los temas más debatidos en la jurisprudencia ordinaria ha sido el tratamiento que debe dársele al fenómeno titulado con el nombre de *colisión de actividades peligrosas*, donde se concreta simultáneamente la concurrencia de dos actividades catalogadas como riesgosas.

Ahora bien, respecto a la forma en la que debe resolverse tal situación, se han desarrollado un sinnúmero de teorías, pasando por la **neutralización de las presunciones** —donde la presunción de culpa o responsabilidad se aniquilan y corresponde a la parte actora probar la culpa del accionado—, por la tesis de las **presunciones recíprocas** —donde quien pretenda exonerarse debe probar una causa extraña—, por la **relatividad de las actividades riesgosas** —donde la actividad de mayor peligrosidad absorbe a la de menor rango de peligrosidad—, y, finalmente, recurriendo a la tesis del **grado de incidencia causal** —donde la solución radica en encontrar la conducta que se constituye en la causa adecuada y eficiente del hecho dañoso—.

Sin embargo, desde el año 2010 el Consejo de Estado unificó la posición jurisprudencial, acogiendo la tesis de la Corte Suprema de Justicia para el año 2009<sup>1</sup>, para referirse de manera expresa al acogimiento de la tesis del **grado de incidencia causal** en los eventos en que el daño es consecuencia de la concurrencia de actividades riesgosas. Al respecto, se estableció en la sentencia del 14 de abril de 2010, Sección Tercera del Condeso de Estado, Consejero

<sup>1</sup> Sentencia del 2009, M.P. William Namén Vargas, exp. 1101-3103-038-2001-01054-01.

Ponente Enrique Gil Botero, Radicado No. 18967, lo siguiente, respecto de la concurrencia de actividades peligrosas:

*“En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.”*

*En esa medida, lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios, es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva concluir a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.*

*Por consiguiente, en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de los vehículos automotores, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál de las dos actividades riesgosas que estaban en ejercicio fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.***

*En esa perspectiva, en cada caso concreto, el juez apreciará en el plano objetivo cuál de las dos actividades peligrosas fue la que concretó el riesgo creado y, por lo tanto, debe asumir los perjuicios que se derivan del daño antijurídico. En ese orden de ideas, el operador judicial a partir de un análisis de imputación objetiva determinará cuál de los dos o más riesgos concurrentes fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño; **a estos efectos, la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó.** En otros términos, el régimen, fundamento, o título de imputación de riesgo excepcional, cuando existe colisión o simultaneidad de actividades peligrosas se configura y delimita a partir de un estudio de riesgo creado en sede de la imputación fáctica, que supone un examen objetivo, desprovisto de cualquier relevancia subjetiva (dolo o culpa), dirigido a identificar la circunstancia material que originó la concreción del peligro.*

*En el sublite, al haber quedado establecido el daño antijurídico y su imputación a la actividad riesgosa de la demandada –al margen de que el demandante se encontrara al momento del accidente desplegando la misma actividad riesgosa–, **la entidad demandada para exonerarse se encontraba en el deber de acreditar una causa***



***extraña o, en su defecto, la concurrencia y relevancia del hecho de la víctima en la producción del daño en los términos establecidos en el artículo 2357 del Código Civil.” (Resalta la Sala)***

En el caso sub examine, es claro que se produjo un accidente de tránsito entre dos actividades riesgosas que llevaban inmersas la contingencia de un daño, habiéndose concretado uno de esos riesgos, pero sin saberse cuál de las dos actividades aportó realmente la causa, motivo por el cual no resulta viable dar aplicación al régimen común objetivo de la Responsabilidad —como lo pretende el demandante por aplicación de un riesgo excepcional—, donde se invierte la carga de la prueba y corresponde al demandado exonerarse con la acreditación de una causa extraña, sino que se procede a abrir paso a la teoría planteada tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la cual, por mandato del artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al accionante acreditar que la causa eficiente y adecuada del accidente acaecido se produjo como consecuencia de la concreción del riesgo de la actividad peligrosa que ejercía el demandado, bien sea o no por una conducta culposa.

### **3.2.5. INEXISTENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE**

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que corresponde a la parte que pretende la consecuencia jurídica, demostrar los presupuestos fácticos en que la misma se funda. De igual manera, ha advertido la jurisprudencia que corresponde a la parte accionante demostrar la certeza, existencia y valor de los perjuicios que pretende reclamar.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el accionante reclama el lucro cesante por \$34.785.933 representado en una presunta imposibilidad para laborar de forma integral por la presunta pérdida de capacidad certificada, sobre la cual debemos manifestar lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que la jurisprudencia ha considerado que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia cierta ocasionada por el hecho lesivo, por tanto, corresponderá a la parte accionante acreditar (i) la existencia de una actividad remunerativa, (ii) la ocurrencia de un hecho lesivo imputable al accionado y (iii) la pérdida de la ganancia esperada por la actividad remunerativa.

Para el caso en concreto, la parte accionante, además de no acreditar un hecho lesivo imputable a los accionados, tampoco acredita la existencia de una actividad remunerativa de la cual devengue los recursos mencionados, razón por la cual, no se acreditan los elementos para indemnizar este perjuicio.

No obstante, si se considerara que el lucro cesante existe para el presente caso, se advierte que el mismo resulta indebidamente liquidado, conforme al material probatorio aportado, advierto al juzgado que la liquidación efectuada por este perjuicio se encuentra indebidamente realizada, conforme a lo siguiente:

- Acorde a las manifestaciones del apoderado en la tasación, se toma como base para la liquidación del perjuicio, el salario al momento del accidente, esto es, la suma de \$828.116
- A este valor, NO se le debe adicionar el 25% por factor prestacional, pues el demandante declara ejercer sus actividades de forma independiente y no acredita una relación laboral, por lo cual, no se genera este sobrecargo pues el mismo solo se presenta en relaciones laborales con derecho a prestaciones sociales.
- Ahora, de este valor, tomaremos el 20.10%, correspondiente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado la suma de \$165.242
- Para el momento del accidente, la víctima contaba con 55 años, por lo cual, acorde a la Resolución 110 de 2014, contada con una expectativa de vida de esto es, posee una expectativa de vida de 25.6 años, o lo que es lo mismo, 307.2 meses.
- Una vez obtenidos estos valores, procedemos al cálculo del lucro cesante con sujeción a la siguiente fórmula:

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

Liquidado entre el 24 de agosto de 2015 y el 29 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda judicial, esto es, 3 años, 8 meses y 4 días, para un total de 44.13 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{44.13}-1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{0.2389}{0.004867}$$

$$S = \$8.111.015$$

**LUCRO CESANTE FUTURO**

Liquidado por el tiempo faltante de expectativa de vida, esto es, 263.1 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^n}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{263.1}-1}{0.004867*(1+0.004867)^{263.1}}$$

$$S = 165.242 * \frac{2.5873}{0,0174}$$

$$S = \$24.570.725$$

Conforme a lo anterior, se observa con claridad, que, de existir el derecho a reclamar el lucro cesante, el mismo no corresponde la suma de \$9.033.273 como lucro cesante consolidado y \$25.752.993 como lucro cesante futuro, sino que correspondería a las sumas de \$8.111.015 y \$24.570.725 respectivamente.

### **3.2.6. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES E INDEBIDA TASACIÓN DE ESTOS**

Solicitan los demandantes el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación por el accidente presentado, sin embargo, a la fecha no han acreditado ni la afectación psicológica presentada por el accidente, ni las alteraciones a sus condiciones sociales o de relación luego de presentado los hechos.

Es por esta razón que, advirtiendo que corresponde a la parte accionante probar el daño, tanto en su existencia como extensión, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios en dicho sentido hasta que los mismo no sean acreditados claramente en el proceso.

Ahora, en cuanto a la tasación, se advierte al despacho que ninguna sentencia de la Corte Suprema de Justicia ha tasado la indemnizaciones de perjuicios en Montos de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, sino que por el contrario, siempre ha determinado el valor de la compensación por perjuicios extrapatrimoniales en valor fijos, los cuales no han sido superiores a la suma de \$54.000.000 para los casos de mayor impacto, esto es, cuando el daño abarca la muerte de una persona y la grave afectación de los demás perjudicados.

Así las cosas, considerando que (i) en el presente caso se trata de una caso de lesiones y no de muerte, (ii) que las lesiones presentadas pueden ser sometidas a procesos de rehabilitación y (iii) que el grado de afectación del demandante ni siquiera abarca la posibilidad de declarar sobre el mismo la invalidez, es evidente que solicitar la suma de \$24.843.480 por cada demandante para cada tipo de perjuicio extrapatrimoniales, resulta excesivo, pues acudiendo a los precedentes jurisprudenciales, la indemnización en este caso para cada uno, abarcando ambos perjuicios extrapatrimoniales, no sería mayor a \$10.000.000.

Finalmente y en lo toca con el daño a la vida de relación, corresponde a la parte demandante demostrar la verdadera afectación grave a su entorno exterior, pues la jurisprudencia es clara en afirmar que no basta con que se verifique una alteración, lo que se debe probar con total certeza, es que el daño como tal, incide de manera

grave en el ámbito exterior de la víctima que dé lugar al reconocimiento de una suma a título de compensación.

#### **4. OBJECCIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación de la cuantía que realizó la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

- ❖ Para el caso en concreto, la parte accionante, además de no acreditar un hecho lesivo imputable a los accionados, tampoco acredita la existencia de una actividad remunerativa de la cual devengue los recursos mencionados, razón por la cual, no se acreditan los elementos para indemnizar este perjuicio.
- ❖ No obstante, si se considerara que el lucro cesante existe para el presente caso, se advierte que el mismo resulta indebidamente liquidado, conforme al material probatorio aportado, advierto al juzgado que la liquidación efectuada por este perjuicio se encuentra indebidamente realizada, conforme a lo siguiente:
  - Acorde a las manifestaciones del apoderado en la tasación, se toma como base para la liquidación del perjuicio, el salario al momento del accidente, esto es, la suma de \$828.116
  - A este valor, NO se le debe adicionar el 25% por factor prestacional, pues el demandante declara ejercer sus actividades de forma independiente y no acredita una relación laboral, por lo cual, no se genera este sobrecargo pues el mismo solo se presenta en relaciones laborales con derecho a prestaciones sociales.
  - Ahora, de este valor, tomaremos el 20.10%, correspondiente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, obteniendo como resultado la suma de \$165.242

- Para el momento del accidente, la víctima contaba con 55 años, por lo cual, acorde a la Resolución 110 de 2014, contada con una expectativa de vida de esto es, posee una expectativa de vida de 25.6 años, o lo que es lo mismo, 307.2 meses.
- Una vez obtenidos estos valores, procedemos al cálculo del lucro cesante con sujeción a la siguiente fórmula:

### LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Liquidado entre el 24 de agosto de 2015 y el 29 de abril de 2019, fecha de presentación de la demanda judicial, esto es, 3 años, 8 meses y 4 días, para un total de 44.13 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{44.13} - 1}{0.004867}$$

$$S = 165.242 * \frac{0.2389}{0.004867}$$

$$S = \$8.111.015$$

### LUCRO CESANTE FUTURO

Por el tiempo faltante de expectativa de vida, esto es, 263.1 meses.

$$S = R * \frac{(1 + 0.004867)^n - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^n}$$

$$S = 165.242 * \frac{(1+0.004867)^{263.1} - 1}{0.004867 * (1+0.004867)^{263.1}}$$

$$S = 165.242 * \frac{2.5873}{0,0174}$$

$$S = \$24.570.725$$

- ❖ Conforme a lo anterior, se observa con claridad, que, de existir el derecho a reclamar el lucro cesante, el mismo no corresponde la suma de \$9.033.273 como lucro cesante consolidado y \$25.752.993 como lucro cesante futuro, sino que correspondería a las sumas de \$8.111.015 y \$24.570.725 respectivamente.

## **5. PRUEBAS**

**5.1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Que absolverán tanto los demandantes como los demás codemandados a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 C.G.P.

**5.2. DOCUMENTALES:** Se le dará pleno valor probatorio a los siguientes:

5.2.1. Póliza de seguros No. 000705627225

5.2.2. Condiciones generales de la Póliza de Seguro

**5.3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:** En calidad de apoderado de la sociedad **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con las facultades que me otorga el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se ordene al perito **CARMIÑA PEREZ RESTREPO** perteneciente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** comparecer a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento con el fin de ser interrogada en relación con la experticia rendida por ella.

**5.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, y como quiera que son documentos suscritos por un tercero ajeno a la compañía de seguros, solicito al despacho ordenar la ratificación de los siguientes documentos:

5.4.1. Informe pericial de clínica forense GRCOPPF-DRNROCC-18387-2015 suscrito por el medico FRANCISCO JAVIER JARAMILLO

5.4.2. Informe pericial de clínica forense GRCOPPF-DRNROCC-00233-2016 suscrito por el medico JOSÉ FERNANDO ACEVEDO RIOS

## 6. DEPENDIENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el Decreto 196 de 1971 acredito como mi dependiente a EDUARDO GAVIRIA ISAZA, estudiante de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.037.662.490 de Envigado.

El dependiente queda facultado para revisar el expediente, retirar oficios, despachos comisorios, sacar copias y todas las demás funciones propias de su cargo.

## 7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

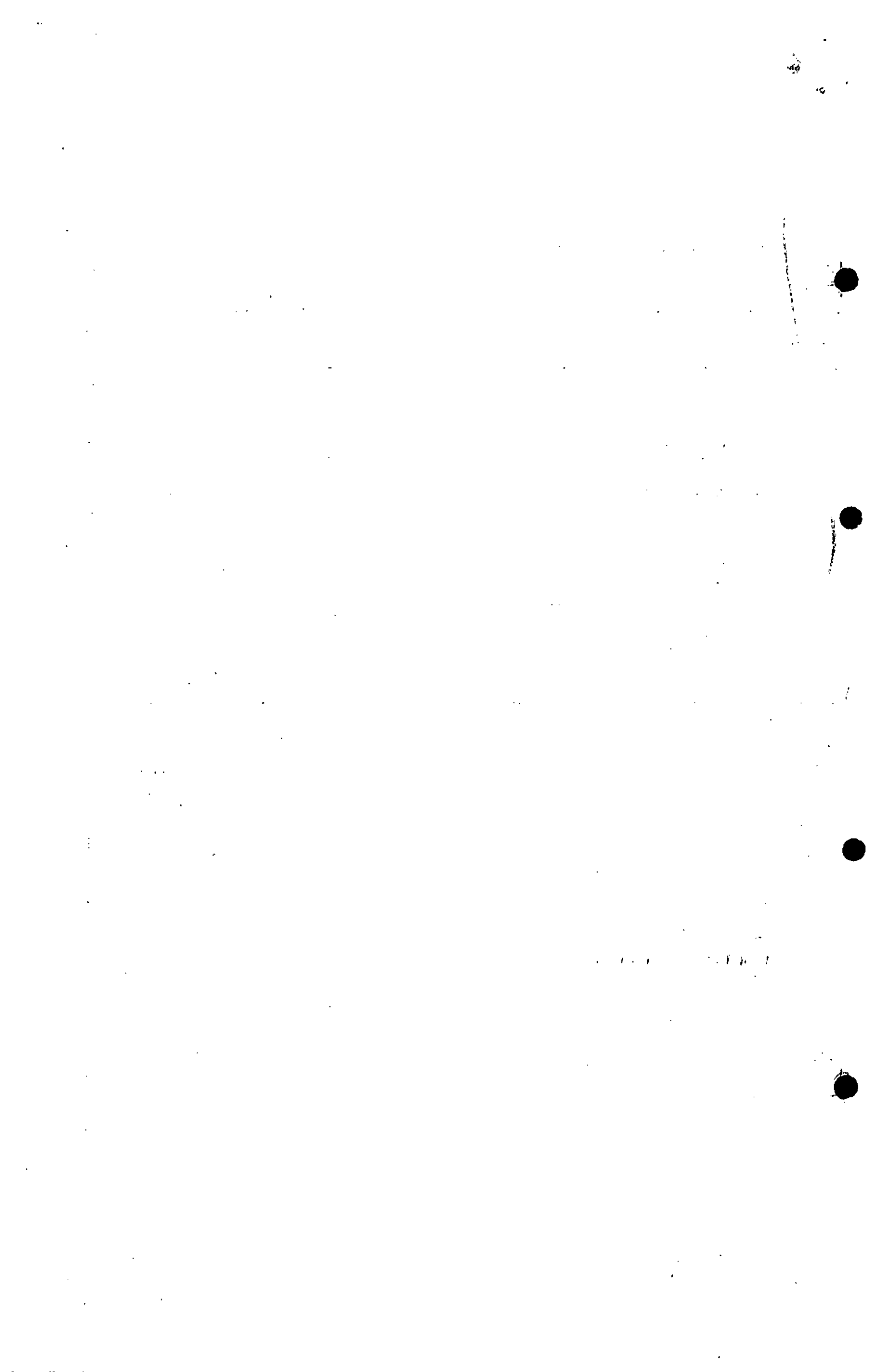
**APODERADO:** Carrera 43ª No. 16ª Sur – 38 Oficina No. 706 Medellín  
[pvr@abogadospinedayasociados.com](mailto:pvr@abogadospinedayasociados.com)

Medellín, 05 de julio de 2019

Cordialmente,

*Pablo Valencia Ruiz*  
**PABLO ANDRES VALENCIA RUIZ**  
T.P. 270.018 del C.S. de la J.  
C.C. 1.036.643.118  
**PROFESIONAL ADSCRITO**  
**ABOGADOS PINEDA, PALACIO & ASOCIADOS S.A.S.**







CONFIDENCIAL

QBE Seguros S.A.  
NIT 860.002.534-0 - Fax: (57-1) 3190715/21/3/38/39/49  
Cra. 7 N. 76-35 Pisos 7, 8 y 9; Bogotá D.C.; PBX: (57-1) 3190730  
Líneas Nacionales: 018000 - 112460 / 122131; A.A.: 265083; www.qbe.com.co

CP

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705627225					

TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058	DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN
--	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058	DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN
--	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No DÍAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2015/03/11	DESDE 2015/03/10	HORAS 00:00	HASTA 2016/03/09	HORAS 24:00	366 URBANO

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	82
BUS	102
MICROBUS	67

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	60 SMLMV	10,00	1,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	60 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	120 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Muerte Accidental - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00
I.T.P - Autos	SI	15.000.000 COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	379.596.824	\$ 379.596.824
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 60.735.444
	TASA RUNT		\$ 0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 440.332.268
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 440.332.268

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00105AG10	MARSHALL Y CIA LTDA. ASESORTES EN SEGUROS	100,00

RELACIÓN DE OBJETOS ASEGURADOS

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO		DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPY008	CHEVROLET	BUS	2.007	463197	9GCNPR7177B00976	796.844	1.028.794	15.000
MARIA CECILIA VELASQUEZ URIBE	42666788	TPY009	CHEVROLET	BUSETA	2.007	463193	9GCNPR7197B00976	796.844	1.028.794	15.000
SERGIO ALEJANDRO BEDOYA	71336657	TSJ012	CHEVROLET	BUS	2.010	708743	9GCNPR711AB16552	796.844	1.028.794	15.000
LUZ ELENA URIBE MORENO	32538190	TPY018	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T135161	9CNC03CNX7B	796.844	1.028.794	15.000
CARLOS RAMIREZ	70380753	TSI018	MERCEDES	BUS	2.008	904924U0759289	98M6882768B573652	796.844	1.028.794	15.000

FIRMA	FIRMA
	TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1989 - RÉGIMEN COMÚN

SEGUROS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 709 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 23.965 Y ACUERDO DISTRICTAL 026695) CÓDIGO ICA 6861 - 6862

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000705627225								
TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA			DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222					
IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058			CIUDAD MEDELLIN					
TOMADOR								
ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA			DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222					
IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058			CIUDAD MEDELLIN					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2015/03/11	DESDE 2015/03/10	HORAS 00:00	HASTA 2016/03/09	HORAS 24:00	366	URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
CLAUDIA INES VELEZ ESPINOSA	43283793	TPZ025	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137085	9CNC03CN17B00285	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	STX026	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1993969	9GCN1R756DB01371	796.844	1.028.794	15.000	
JHON FREDY ARISTIZABAL	71726353	TSH029	CHEVROLET	BUS	2.009	626833	9GCNPR7179B01255	796.844	1.028.794	15.000	
JAIME GUERRA CORREA	98553619	TPW042	CHEVROLET	BUSETA	2.007	351497	9GCNPR7187B00843	796.844	1.028.794	15.000	
DARIO QUINTERO DUQUE	3575703	TSE044	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137040	9CNC03CNX7B00285	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	TPX044	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T134551	9CNC03CN27B00267	796.844	1.028.794	15.000	
JHON JAIRO CADAVID CASTRO	70081623	TPU047	AGRALE	MICROBUS	2.006	4121543	9CNC01AJX6B00229	738.844	763.395	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	SMU047	CHEVROLET	BUS	2.011	802985	9GCNPR716BB00137	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	SMU048	CHEVROLET	BUS	2.011	803008	9GCNPR718BB00137	796.844	1.028.794	15.000	
URIEL LOPERA	98630217	TRE055	AGRALE	BUSETA	2.004	4106212	9CNC03CN74B00084	796.844	1.028.794	15.000	
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPR064	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	105305	9GCNPR7155B000480	738.844	763.395	15.000	
CLAUDIA INES VELEZ ESPINOSA	43283793	SMU065	CHEVROLET	BUS	2.011	803562	9GCNPR717BB00148	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN MANUEL GIRALDO CANO	70079935	TPT065	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	162769	9GCNPR7105B00051	738.844	763.395	15.000	
SONIA MARIA CANO CANO	43757908	TPS068	DAIHATSU	BUSETA	2.005	15B1758440	V12851006	796.844	1.028.794	15.000	
ONEY DE JESUS PALACIO	10104502	SMU070	CHEVROLET	BUS	2.011	806612	9GCNPR713BB00232	796.822	1.028.794	15.000	
GUSTAVO EDIEN ZAPATA	71725819	TRE075	CHEVROLET	BUS	2.004	076172	9GCNPR7114B00037	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	TSE083	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137228	9CNC03CN77B00286	796.844	1.028.794	15.000	
TORIBIO GIRON DAVID	8412741	STW090	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1934611	9GCN1R754CB05557	796.844	1.028.794	15.000	
VICTOR MANUEL JIMENEZ GIRALDO	3493270	TSF096	AGRALE	BUS	2.008	E1T140664	9CNC03CP58B00315	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	STW100	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1937528	9GCN1R753CB06559	796.844	1.028.794	15.000	
GUILLERMO LEON RESTREPO RUA	70109105	TSK100	CHEVROLET	BUS	2.010	747255	9GCNPR711AB18589	796.844	1.028.794	15.000	
HERNAN JAIR URIBE RUIZ	8033416	TPY106	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T135134	9CNC03CN87B00275	796.844	1.028.794	15.000	
JULIANA URIBE MONSALVE	1128474520	TSH107	AGRALE	BUSETA	2.009	E1T145054	9CNC03CN89B00354	796.844	1.028.794	15.000	
JOSE IVAN GIRALDO GIRALDO	70380019	TPT107	AGRALE	BUSETA	2.006	4124804	9CNC03CN66B00019	796.844	1.028.794	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	TSH109	HINO	BUS	2.008	J05CTF18023	JHDFCA4JKU8XX1038	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	STW133	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1937518	9GCN1R757CB06558	796.844	1.028.794	15.000	
SERGIO ALEJANDRO BEDOYA	71336657	TPZ133	HINO	BUS	2.007	J05CTE15490	JHDFB4JJ7XX1105	796.844	1.028.794	15.000	
MAURICIO ANGELA VALLEJO HOYOS	71598930	TSK135	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	748101	10AB187316	738.844	763.373	15.000	
HENAO RESTREPO LUIS ALBERTO	15622576	TSE137	CHEVROLET	BUSETA	2.008	502703	9GCNPR7188B01076	796.844	1.028.794	15.000	
MAURICIO OLAYA VEGA	98560442	TSE140	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137225	9CNC03CN67B00285	796.844	1.028.794	15.000	
TOMAS EMILIO ZAPATA OSORIO	366884	TPX140	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T134442	9CNC03CN07B00026	796.844	1.028.794	15.000	
GUSTAVO ADOLFO FRANCO BEDOYA	71623517	TPN142	AGRALE	MICROBUS	2.002	0000884316	9CNC01AJJ2B00057	738.844	763.395	15.000	
PASCUAL DE JESUS EUSSE	8308758	TSI143	CHEVROLET	BUSETA	2.009	678318	9GCNPR7189B11692	796.844	1.028.794	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618289	TSI153	HINO	BUS	2.009	JC5CTF18761	JHDFCA4JKU9XX1055	796.844	1.028.794	15.000	
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TSK160	AGRALE	MICROBUS	2.009	E1T148090	9CNC02AK09B00373	738.844	763.395	15.000	
MARIA LILIAN LOPEZ LOPEZ	22217374	TSJ163	CHEVROLET	BUS	2.010	711967	9GCNPR71XAB1676	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN ABELARDO GOMEZ	8350425	WHI174	CHEVROLET	BUSETA	2.001	761586	9GCNPR71P1B60410	796.844	1.028.794	15.000	
NELSON DE JESUS VELEZ ESPINOSA	15533099	TPY177	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T135007	9CNC03CN67B00284	796.844	1.028.794	15.000	
ANDRES FELIPE URIBE RUIZ	1128471529	TSJ178	AGRALE	MICROBUS	2.009	E1T148093	9CNC02AK59B00372	738.844	763.395	15.000	
PEDRO ARISTIZABAL GIRALDO	3492919	TSH179	HINO	BUS	2.009	J05CTF18389	JHDFCA4JKU9XX1042	796.844	1.028.794	15.000	
IVDAN DARIO RUIZ QUINTERO	70382372	SMV186	HINO	BUS	2.011	J05CTF22685	JHDFCA4JKUBXX1249	796.844	1.028.794	15.000	
LUZ ELENA URIBE MORENO	32538190	TSE199	AGRALE	BUSETA	2.008	E1T140210	9CNC03CN18B000311	796.844	1.028.794	15.000	
LIBARDO AREVALO GAONA	13447451	TPW200	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	320541	9GCNPR7166B	738.844	763.373	15.000	
JUAN GUILLERMO SARMIENTO	98567243	TSH204	AGRALE	BUSETA	2.008	E1T144541	9CNC03CPX8B00343	796.844	1.028.794	15.000	
MARIA RUBIELA ARISTIZABAL DE	21777877	SMU204	HINO	BUS	2.011	J05CTF22356	JHDFCA4JKUBXX1228	796.844	1.028.772	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	TPW206	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	323109	9GCNPR7156B0079	738.844	763.395	15.000	
LUZ MILA HENAO CALLEJAS	43498469	TPX215	AGRALE	BUS	2.007	E1T135309	9CNC03CP37B00275	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	TSJ219	CHEVROLET	BUSETA	2.010	735680	9GCNPR711AB17177	796.844	1.028.794	15.000	
CARLOS MARIO VALLEJO HOYOS	70088706	TPW221	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	314751	9GCNPR7196B00771	738.844	763.395	15.000	
JORGE WILLIAM BERRIO	8391109	TSF225	CHEVROLET	BUS	2.008	561749	9GCNPR7148B01150	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	TSJ225	CHEVROLET	BUSETA	2.010	738419	9GCPR714AB174472	796.844	1.028.772	15.000	
JUAN MANUEL GIRALDO CANO	70079935	TSJ230	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	699633	9GCNPR7129B13396	738.844	763.395	15.000	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - REGIMEN COMUN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO 1472 DE 2015) - AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 2238 DE 2016) Y ACUERDO DISTRICTAL 027969 CODIGO ICA 8201 - 9402

FIRMA		FIRMA	
	AUTORIZADA		TOMADOR

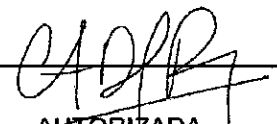
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000705627225		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058						DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN					
TOMADOR											
ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058						DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00		2015/03/11		DESDE 2015/03/10		HORAS 00:00		HASTA 2016/03/09		HORAS 24:00	
								366		URBANO	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
CARLOS RAMIREZ	70380753	TSI232	HINO	BUS	2.009	J05CTF19171	JHDFC4JKU9XX1063	796.844	1.028.794	15.000	
CARMEN VERGARA	32487111	URL232	CHEVROLET	BUSETA	2.000	723575	9GCNPR71PYB4941	796.844	1.028.794	15.000	
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TPW233	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T134070	9CNC03CN17B00260	796.844	1.028.794	15.000	
LIBARDO AREVALO GAONA	13447451	TPZ236	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	369373	9GCNPR7127B00899	738.844	763.395	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618290	TSH240	HINO	BUS	2.008	J05CTF17999	JHDFC4JKU8XX1037	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	TGA244	AGRALE	BUS	2.007	E1T134530	9CNC03CP87B00262	796.844	1.028.794	15.000	
MARIA CECILIA VELASQUEZ URIBE	43866788	TTM250	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1085905	9GCNPR750EB00926	738.844	763.395	15.000	
MIGUEL RODRIGUEZ	98557469	TPW251	HINO	BUS	2.007	J05CTE15197	JHDFB4JGT7XX	796.844	1.028.794	15.000	
AICARDO CORREA ORTIZ	70089577	TPW252	HINO	BUS	2.007	J05CTE15194	JHDFB4JGT7XX1256	796.844	1.028.794	15.000	
GUSTAVO EDIEN ZAPATA	71725819	TPX254	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T134672	9CNC03CN87B00267	796.844	1.028.794	15.000	
SERGIO ALEJANDRO BEDOYA	71336657	TSH265	HINO	BUS	2.008	J05CTF18071	JHDFC4JKU8XX1039	796.844	1.028.794	15.000	
DARIO QUINTERO DUQUE	3575703	TSK276	CHEVROLET	BUSETA	2.010	7548690	9GCNPR719AB19333	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN JOSE VELASQUEZ URIBE	70128821	WDY280	CHEVROLET	MICROBUS	2.015	4HK1211546	9GCNPR754FB00243	738.844	763.395	15.000	
IVAN DARIO RUIZ QUINTERO	70382372	WDX284	HINO	MICROBUS	2.014	N04CUV16169	9F3UCP0H5E310087	738.844	763.395	15.000	
EDWIN ALEXANDER GIRADO	71217365	TSE284	CHEVROLET	BUS	2.008	499935	9GCNPR7178B01054	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	TTM284	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1011161	9GCNPR751DB02586	796.844	1.028.794	15.000	
RODRIGO ELIAS GIRALDO OSORIO	8405600	UQP285	HINO	BUSETA	2.001	J05CTE10307	JHDFB4JT1XX10198	796.844	1.028.794	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618289	TPX286	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T134722	XXXXX	796.844	1.028.794	15.000	
LUCIA VARGAS SANDOVAL	32459566	TRE295	AGRALE	BUS	2.005	4119477	9CNC03CP95B0015	796.844	1.028.794	15.000	
CONDUCCIONES PALENQUE	890901112	TMZ307	AGRALE	MICROBUS	2.009	E1T146094	9CNC02AK09B00361	738.844	763.395	15.000	
HERNAN JAIR URIBE RUIZ	8033416	TMZ308	AGRALE	MICROBUS	2.009	E1T146085	9CNC02AK29B00361	738.844	763.395	15.000	
MARTHA LUCIA FRANCO DE	70087698	TPN317	AGRALE	MICROBUS	2.002	4080981	9CNC01AJ42B00004	738.844	763.395	15.000	
MAURICIO GONZALEZ CORREA	1038334704	TSG317	CHEVROLET	BUS	2.008	563814	9GCNPR7118B01149	796.844	1.028.794	15.000	
MARCO JULIO GALEANO ARIZA	13705639	TSJ317	MERCEDES B	BUS	2.009	904957U0795514	9BM6882779B618138	796.844	1.028.794	15.000	
HOOVER HENAO	15530281	TSE319	AGRALE	BUS	2.007	E1T136810	9CNC03CP37B00283	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	STW333	CHEVROLET	BUS	2.012	4HK1934607	9GCN1R759CB05597	796.844	1.028.794	15.000	
GERMAN ZULUAGA ARISTIZABAL	1128478254	TPU335	HINO	BUS	2.006	J05CTE14952	JHDFB4JTT6XX1058	796.844	1.028.794	15.000	
PEDRO CLAVER JIMENEZ GIRALDO	3493690	TSI340	CHEVROLET	BUS	2.009	866861	9GCNPR7199B11360	796.844	1.028.794	15.000	
GERMAN ZULUAGA ARISTIZABAL	1128478254	TSF342	HINO	BUS	2.008	J05CTF16787	JHDFC4JKU8XX1014	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	TSH342	CHEVROLET	BUSETA	2.009	661203	9GCNPR719XB11029	796.844	1.028.794	15.000	
HERNAN JAIR URIBE RUIZ	8033416	TSF345	AGRALE	MICROBUS	2.008	E1T138069	9CNC02AK58B00331	738.844	763.395	15.000	
MARIA VITALINA CASTRILLON DE	21408247	SMU347	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	796072	9GCNPR71XB00005	738.844	763.395	15.000	
JAQUELINE ARDILA BARRIOS	42885660	TTM350	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1100649	9GCNPR759EB01235	738.844	763.395	15.000	
BEATRIZ ELENA RUIZ URIBE	43010667	TSJ357	AGRALE	BUSETA	2.010	E1T145988	9CNC03CP2AB00381	796.844	1.028.794	15.000	
PEDRO ARISTIZABAL GIRALDO	3492919	TSF357	MERCEDES B	BUS	2.008	904924U0735080	9BM6882768B543315	796.844	1.028.794	15.000	
RODRIGO ELIAS GIRALDO OSORIO	8405600	TOP359	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137642	9CNC03CN57B00290	796.844	1.028.794	15.000	
CONRADO WILLIAM ANGEL	71582107	TSK361	HINO	BUS	2.010	J05CTF21531	JHDFC4JKUJAXX1207	796.844	1.028.794	15.000	
FABIAN ALDEMAR GIRALDO LOPEZ	71332868	TSE367	CHEVROLET	BUS	2.008	533377	9GCNPR7188B01123	796.844	1.028.794	15.000	
ANDRÉS FELIPE URIBE RUIZ	1128471529	TSH367	AGRALE	BUSETA	2.009	E1T145053	9CNC03CN69B00354	796.844	1.028.794	15.000	
LIBARDO AREVALO GAONA	13447451	TPW368	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	318889	9GCNPR7126B	738.844	763.395	15.000	
FREDY BERRIO FERNANDEZ	98490515	TPZ377	CHEVROLET	BUS	2.008	499939	9GCNPR7108B01054	796.844	1.028.794	15.000	
LUIS IGNACIO BERRIO FERNANDO	8400602	TTN378	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1133722	9GCNPR752EB02351	738.844	763.395	15.000	
DARIO QUINTERO DUQUE	3575703	TSJ379	AGRALE	BUSETA	2.001	E1T145989	9CNC03CP7AB00381	796.844	1.028.794	15.000	
DARIO QUINTERO DUQUE	3575703	TSK382	CHEVROLET	BUS	2.010	762019	9GCNPR710AB20241	796.844	1.028.794	15.000	
PEDRO ARISTIZABAL GIRALDO	3492919	TSE383	HINO	BUS	2.008	J05CTE15595	JHDFB4JTT8XX1115	796.844	1.028.794	15.000	
PEDRO PABLO ARISTIZABAL HOYOS	3493213	TTM385	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1018214	9GCN1R752DB03807	796.844	1.028.794	15.000	
EMILIO RAMIREZ PEREZ	8267314	TSF389	MITSUBISHI	BUS	2.007	4D34L19476	FE659HA42272	796.844	1.028.794	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	TSJ392	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	687439	9GCNPR7119B12150	738.844	763.395	15.000	
MARIA CECILIA VELASQUEZ URIBE	42866788	TSJ393	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	674714	9GCNPR7109B12929	738.844	763.395	15.000	
DUBERNEY GIRALDO QUINTERO	71756149	TPY410	HINO	BUS	2.007	J05CTE15416	JHDFB4JTT7XX1100	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN CARLOS ARANGO GARCIA	71791874	TSI411	AGRALE	BUSETA	2.009	E1T145595	9CNC03CNX9B00359	796.844	1.028.794	15.000	
MARIA LUZ GARCIA	32487959	SJS413	AGRALE	BUSETA	2.005	4113752	9CNC03CN95B00128	796.844	1.028.794	15.000	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE REGIMEN COMUN DE 1983 - REGIMEN COMUN

SEÑOS G.P. ANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO 1070 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1998) - AGENTES PRETENDIENDO RETENCIÓN (LEY 22596 Y ACUERDO INDUSTRIAL 02996) CÓDIGO ICA 6001 - 6002

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

RÉSPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Table with 6 columns: No. POLIZA, No. ANEXO, No. CERTIFICADO, No. PÓLIZA LÍDER, No. ANEXO LÍDER, No. CERTIFICADO LÍDER. Values: 000705627225, empty, empty, empty, empty, empty.

Table with 2 columns: TOMADOR (CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDA SA, IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2, TELÉFONO 2307058) and DIRECCION (5001, , CALLE 50 65-42, OF 222), CIUDAD (MEDELLIN).

Table with 1 column: TOMADOR

Table with 2 columns: ASEGURADO (CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDA SA, IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2, TELÉFONO 2307058) and DIRECCION (5001, , CALLE 50 65-42, OF 222), CIUDAD (MEDELLIN).

Table with 1 column: ASEGURADO

Table with 6 columns: MONEDA COP, EXPEDICION, VIGENCIA- (DESDE, HORAS, HASTA, HORAS), No. DIAS, ESPECIALIDAD. Values: 1,00, 2015/03/11, 2015/03/10, 00:00, 2016/03/09, 24:00, 366, URBANO.

Table with 3 columns: DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO, VALOR PRIMAS.

Main table with 11 columns: NOMBRE, CÉDULA, PLACA, MARCA, CLASE, MODELO, MOTOR, CHASIS, RCC, RCE, AP. Lists various vehicle owners and their details.

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - REGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO Nº 1008 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 22895 Y ACUERDO DISTRITAL 02990 CONDOCA Nº 0661 - 0602)

FIRMA [Signature] AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

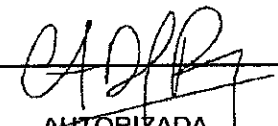
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000705627225		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058						DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN					
TOMADOR											
ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058						DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN					
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00		2015/03/11		DESDE 2015/03/10		HORAS 00:00		HASTA 2016/03/09		HORAS 24:00	
								366		URBANO	

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
ZOLA ROSA MATEUTE	22117895	TSJ654	CHEVROLET	BUS	2.010	743245	9GCNPR715AB17854	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN MANUEL GIRALDO CANO	70079935	TPZ689	CHEVROLET	BUSETA	2.008	505476	9GCNPR7148B01074	796.844	1.028.794	15.000	
LAURA GALVIS BLANDON	1037623393	TPY672	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T137444	9CNC03CN9	796.844	1.028.794	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618289	TPX682	AGRALE	BUS	2.007	E1T135167	9CNC03CP47B00278	796.844	1.028.794	15.000	
VERONICA MARIA URIBE RUIZ	940908091	TPV695	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T128381	9CNC03CN97B0025	796.844	1.028.794	15.000	
EDWIN FERNEY GOMEZ NOREÑA	16624813	TSK695	CHEVROLET	BUS	2.010	757800	9GCNPR716AB19649	796.844	1.028.794	15.000	
PEDRO ARISTIZABAL GIRALDO	3492919	TSI696	CHEVROLET	BUS	2.009	695763	9GCNPR7139B12827	796.844	1.028.794	15.000	
EDWIN FERNEY GOMEZ NOREÑA	14624813	TSK696	CHEVROLET	BUSETA	2.010	757840	9GCNPR711AB1964	796.822	1.028.794	15.000	
SANDRA ALVAREZ GOMEZ	43811505	TPX700	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T135139	9CNC03CN57B0027	796.844	1.028.794	15.000	
ORLANDO ZULUAGA MONTOYA	70095759	TPX706	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	360932	9GCNPR71X7B0087	738.844	763.395	15.000	
BEATRIZ ELENA VELASQUEZ URIBE	42866789	SMV708	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	E1T164237	9BYC71A1ABC00000	738.844	763.395	15.000	
MARIA NELSA VEGA DE OLAYA	32424886	TPO708	AGRALE	MICROBUS	2.004	4095953	9CNC01AJ94B00044	738.844	763.395	15.000	
NELSON GONZALEZ M	71020074	TSY708	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1993954	9GCN1R752DB01390	796.844	1.028.794	15.000	
JAIME ALBERTO ALVAREZ	71595631	TSJ709	AGRALE	BUS	2.009	E1T144930	9CNC03CP39B00353	796.844	1.028.794	15.000	
MARIA OLIVA CASTAÑO DE EUSSE	42983874	SMV711	CHEVROLET	BUS	2.011	861108	9GCNPR715BB04452	796.844	1.028.794	15.000	
JOSE DOMINGO BERRIO FERNANDEZ	591060	TPX715	CHEVROLET	MICROBUS	2.007	364699	9GCNPR7167B00898	738.844	763.395	15.000	
JOSE EFRAIN GOMEZ NOREÑA	70828792	TSK716	CHEVROLET	BUS	2.010	757786	9GCNPR718AB19648	796.844	1.028.794	15.000	
ORLANDO ZULUAGA MONTOYA	70095759	TPW720	CHEVROLET	MICROBUS	2.006	328849	9GCNPR7136B	738.844	763.395	15.000	
SAMUEL URIBE MORENO	70127103	TPV722	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T127982	9CNC03CN378002	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	SMV723	CHEVROLET	BUS	2.011	860022	9GCNPR713BB04452	796.844	1.028.794	15.000	
MILTON TAMAYO RAMIREZ	8338130	SMV724	CHEVROLET	BUS	2.011	861116	9GCNPR711BB04452	796.844	1.028.794	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	TPS730	HINO	BUS	2.006	J05CTE14817	JHDFB4JTT6XX1048	796.844	1.028.794	15.000	
NICOLAS LOPEZ EUSSE	98575075	TSY737	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1992150	9GCN1R753DB01275	796.844	1.028.794	15.000	
HERNAND ARIO GRANDA GRANDA	71796997	TSI742	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	694711	9GCNPR7159B12929	738.844	763.395	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	TPQ742	DAIHATSU	MICROBUS	2.005	15B1745326	XXXX	738.844	763.395	15.000	
ORLANDO ZULUAGA MONTOYA	70095756	TSE749	CHEVROLET	MICROBUS	2.008	9GCNPR71X8B019GCNPR71X8B01096	738.844	763.395	15.000		
URIEL ANGEL LOPERA	98630217	TSJ752	HINO	BUS	2.010	J05CTF19958	JHDFC4JKUAXX1080	796.844	1.028.794	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618289	TPX753	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T135102	9CNC03CN67B00275	796.844	1.028.794	14.978	
JUAN JOSE VELASQUEZ URIBE	70128821	SMV757	AGRALE	MICROBUS	2.011	E1T164239	9BYC71A1ABC00000	738.844	763.395	15.000	
LUIS ANGEL VALLEJO HOYOS	70050612	TSG759	CHEVROLET	BUS	2.009	623755	149B012420	738.844	763.395	15.000	
JOSE DANIEL LOPEZ	15328189	TPY763	CHEVROLET	BUSETA	2.007	469967	9GCNPR7107B00991	796.844	1.028.794	15.000	
GUILLERMO DE JESUS GOMEZ	70829355	VKH769	CHEVROLET	BUSETA	2.005	143077	9GCNPR7135B00581	796.844	1.028.794	15.000	
LUIS JAVIER ZULUAGA GONZALEZ	71621935	TSG773	DAIHATSU	MICROBUS	2.008	1820964	9FPV126B08200891	738.844	763.395	15.000	
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ	8281315	SMT779	CHEVROLET	MICROBUS	2.010	770271	9GCNPR714AB20486	738.844	763.395	15.000	
ADRIANA MESA SALDARRIAGA	43503135	TPZ785	CHEVROLET	BUS	2.007	473188	9GCNPR71X7B00995	796.822	1.028.794	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618289	TSG791	HINO	BUS	2.008	J05CRF17998	JHDFC4JKU8XX1037	796.844	1.028.794	15.000	
LUIS ANGEL VALLEJO HOYOS	70050612	SMU793	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	796070	9GCNPR714BB00056	738.844	763.395	15.000	
JHON JAIRO HERNANDEZ	71678255	TPS809	AGRALE	BUSETA	2.006	4123904	9CNC03CN66B00019	796.844	1.028.794	15.000	
MARIA FANNY LOPEZ LOPEZ	21990551	TSH813	HINO	BUS	2.009	J05CTF18734	JHDFC4JKU9XX1055	796.844	1.028.794	15.000	
CLAUDIA MARCELA LOPERA	42784573	TPV815	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T128241	9CNC03CN47B0025	796.844	1.028.794	15.000	
BERTHA LIBIA ALVAREZ OTALVARO	21618289	TSG815	HINO	BUS	2.008	J05CTF18000	JHDFC4JKU8XX1037	796.844	1.028.794	15.000	
JUAN MANUEL GIRALDO CANO	70079935	TSI815	CHEVROLET	MICROBUS	2.009	692478	9GCNPR7129B12655	738.844	763.395	15.000	
OMAR DE JESUS ZULUAGA GOMEZ	70826033	TRK816	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1003487	9GCN1R757DB01824	796.844	1.028.794	15.000	
JOSE HERIBERTO GIRALDO CANO	70112369	SMT837	CHEVROLET	MICROBUS	2.011	794549	9GCNPR71XBB0002	738.844	763.395	15.000	
PEDRO ARISTIZABAL GIRALDO	3492919	TSF845	HINO	BUS	2.008	J05CTF17448	JHDFC4JKU8XX1026	796.844	1.028.794	15.000	
ANDRES FELIPE VELASQUEZ RUIZ	1040034401	WDW847	CHEVROLET	MICROBUS	2.014	4HK1-155258	9GCNPR751EB03058	738.844	763.395	15.000	
RAQUEL GALLO GIL	43055247	TPX847	AGRALE	BUS	2.006	4123030	9CNC03CP76	796.844	1.028.794	15.000	
HERNAN JAVIER URIBE MORENO	70048293	TSF850	AGRALE	MICROBUS	2.008	E1T138078	9CNC02AK18B00332	738.844	763.395	15.000	
JUAN JOSE VELASQUEZ URIBE	70128821	TSJ852	AGRALE	BUS	2.010	E1T145996	9CNC03CP0AB00381	796.844	1.028.794	15.000	
CARLOS MARIO SANCHEZ	71657589	TPR864	CHEVROLET	MICROBUS	2.005	178155	9GCNKR5545B	738.844	763.395	15.000	
TOMAS EMILIO ZAPATA OSORIO	3668840	TPV866	AGRALE	BUSETA	2.007	E1T128420	9CNC03CN67B00251	796.844	1.028.794	15.000	
OMAR DE JESUS SALDARRIAGA	70559104	TSH868	DAIHATSU	MICROBUS	2.009	1834663	9FPV126B092000982	738.844	763.395	15.000	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE. DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANITEC CONTABLES ENES (DECRETO 107709 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 2239 DE 1994) - AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 2239 DE 1994) CÓDIGO: IVA - 6602

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA  TOMADOR
--	----------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Table with 6 columns: No. POLIZA, No. ANEXO, No. CERTIFICADO, No. POLIZA LIDER, No. ANEXO LIDER, No. CERTIFICADO LIDER

Table with 2 columns: TOMADOR (CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA) and DIRECCION (5001, CALLE 50 65-42, OF 222)

Table with 2 columns: ASEGURADO (CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA) and DIRECCION (5001, CALLE 50 65-42, OF 222)

Table with 5 columns: MONEDA COP, EXPEDICION, VIGENCIA- (DESDE, HORAS, HASTA), No. DIAS, ESPECIALIDAD

Table with 2 columns: TASA DE CAMBIO (1,00) and URBANO

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO, DATOS TECNICOS DEL VEHICULO, VALOR PRIMAS

Main table with 12 columns: NOMBRE, CEDULA, PLACA, MARCA, CLASE, MODELO, MOTOR, CHASIS, RCC, RCE, AP. Lists multiple vehicle entries.

OBJETO DEL SEGURO

INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS...

CONDICIONES PARTICULARES

ACTUALIZACION DE DATOS MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION...

FIRMA AUTORIZADA (with signature)

FIRMA TOMADOR

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INGRESOS - REGIMEN COMUN

SOMOS GANANES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7024 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22805 Y ACUERDO ADMINISTRATIVO 038965) COLOMBIA (1991) - 9902

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA 000705627225		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2      TELÉFONO 2307058				DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN							
TOMADOR											
ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2      TELÉFONO 2307058				DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN							
ASEGURADO											
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DÍAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO		1,00		2015/03/11		DESDE 2015/03/10		HORAS 00:00		HASTA 2016/03/09	
						HORAS 24:00		366		URBANO	
CONDICIONES PARTICULARES											

CLAUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ EL PERJUICIO MORAL Y/O ECONÓMICO QUE SE DERIVE DE LA MUERTE ACCIDENTAL, CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, Y SOLO SI ES A CONSECUENCIA DE ESTE. ÚNICAMENTE DENTRO DE ESTE AMPARO SE INCLUYEN LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE, Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIEMENTE EL 100% DEL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA.

CLAUSULA DE DAÑO MORAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SE AMPARAN LOS PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CONSECUENCIA DE UNA LESIÓN Y/O MUERTE CAUSADA POR EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE ESTOS PROVENGAN DE UN FALLO JUDICIAL DONDE LA COMPAÑÍA HUBIESE SIDO PARTE Y ESTOS NO SUPEREN NI CONJUNTA NI INDEPENDIEMENTE EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONTRATADO EN LA PÓLIZA. EXCLUSION: LA COMPAÑÍA NO ASUMIRA EL PERJUICIO MORAL CUANDO ESTA NO HAYA SIDO PARTE DEL PROCESO JUDICIAL.

AMPARO PATRIMONIAL: CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO

ACCIDENTES PERSONALES

ESTE MÓDULO AMPARA EL CONDUCTOR Y TRIPULACIÓN DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN CASO DE MUERTE, LESIONES O INCAPACIDAD QUE SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE EN UNO DE LOS VEHÍCULOS AMPARADOS EN LA PÓLIZA.

MUERTE 100%.

PÉRDIDA TOTAL DE LA AUDICIÓN, DE LA VISTA, DE UN MIEMBRO SUPERIOR O INFERIOR, O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE QUE IMPIDA DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LUCRATIVA. 100%.

CUALQUIER OTRA LESIÓN QUE IMPIDA CONDUCIR VEHÍCULOS EN FORMA DEFINITIVA, PERO QUE NO IMPIDA DESARROLLAR OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS PARA LAS CUALES LA PERSONA ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADA 60%,

LOS ANTERIORES AMPAROS ESTÁN SUJETOS A UN PERIODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO LA COMPAÑÍA NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE QUE SE PRESENTE, O LESIONES QUE SE MANIFIESTEN O SEAN DIAGNOSTICADAS, 180 DÍAS DESPUÉS DEL ACCIDENTE.

ASISTENCIA FORENSE

QBE SEGUROS S.A., OFRECE ASISTENCIA TÉCNICA Y CIENTÍFICA EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE CON INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO. UNA VEZ INICIADA LA COBERTURA SE DARÁ LA CAPACITACIÓN DE LA ASISTENCIA CON LA PARTICIPACIÓN DE IRS VIAL.

RC CRUZADA

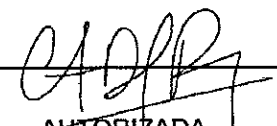
COBERTURA PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN ADICIÓN A LOS DEMÁS TÉRMINOS, EXCLUSIONES, CLAUSULAS CONDICIONES CONTENIDOS EN LA PÓLIZA Y SUJETO AL PAGO PREVIO DE LA PRIMA, LA COBERTURA PARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE ENTENDERÁ A LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE VEHÍCULOS ASEGURADOS DE LA MISMA EMPRESA, CON UN SUBLÍMITE DE \$5.000.000 POR EVENTO Y \$40.000.000 POR VIGENCIA

AMPLIACIÓN PROTECCIÓN PATRIMONIAL

NO OBSTANTE LO QUE DIGA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, POR LA PRESENTE CLAUSULA SE CUBRE EL MANEJO DE VEHÍCULOS POR PARTE DE PERSONAS SIN LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR O CON LICENCIA DE CATEGORÍA INFERIOR A LA REQUERIDA AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE REGIMEN COMÚN RETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO N° 7020 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO USTRITAL 02993) CODIGO CA 9901 - 9902

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA  TOMADOR
--	----------------------



# RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000705627225					

TOMADOR CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058	DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN
--	---

TOMADOR
---------

ASEGURADO CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL SA IDENTIFICACIÓN 890.901.112 - 2 TELÉFONO 2307058	DIRECCION 5001, , CALLE 50 65-42, OF 222 CIUDAD MEDELLIN
--	---

ASEGURADO
-----------

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA	No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2015/03/11	DESDE 2015/03/10 HORAS 00:00 HASTA 2016/03/09 HORAS 24:00	366	URBANO

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURA LESIONES O MUERTE A TERCEROS CON VINCULO CON EL TOMADOR

MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA Y NO OBSTANTE LO EXPRESADO EN EL NUMERAL 15.2 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS, SE AMPARA LA MUERTE Y LAS LESIONES CAUSADAS POR UNO DE LOS HECHOS AMPARADOS POR ESTA PÓLIZA, QUE SUFRAN SOCIOS, ASOCIADOS, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES LEGALES O AFILIADOS DEL TOMADOR O ASEGURADO, QUIENES PARA LOS EXCLUSIVOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA SERÁN CONSIDERADOS COMO TERCEROS DISTINTOS AL TOMADOR O ASEGURADO.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2015/04/10	44.033.227
2015/05/10	44.033.227
2015/06/10	44.033.227
2015/07/10	44.033.227
2015/08/10	44.033.227
2015/09/10	44.033.227
2015/10/10	44.033.227
2015/11/10	44.033.227
2015/12/10	44.033.227
2016/01/10	44.033.227

QBE ahora es Zurich

NO APLICAR RETENCIÓN EN FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2128 DE 1989 - RÉGIMEN

SONOS GRANDES CONTRIBUYENTES DECRETO Nº 7028 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1960 - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2296 DE 1985) Y ACUERDO DISTRICTAL 000000 CA 0661 - 0902

FIRMA	
	AUTORIZADA

FIRMA	TOMADOR
-------	---------



# PÓLIZA INTEGRAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS

15052001-1309-P-12-TP-02

## PRIMERA PARTE

### MÓDULO BÁSICO Y MÓDULOS OPCIONALES

#### MÓDULO BÁSICO: RESPONSABILIDAD CIVIL

##### 1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS

LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, CON SUJECCIÓN A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN TERRITORIO COLOMBIANO. SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS COSTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS.

##### 2. EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTE AMPARO:

- 2.1. SI EL ASEGURADO CELEBRA CONVENIOS O PACTOS QUE HAGAN MÁS GRAVOSA SU SITUACIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD QUE LA LEY SEÑALA PARA EL TRANSPORTADOR TERRESTRE DE PASAJEROS.
- 2.2. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

- 2.3. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.
- 2.4. POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL EQUIPAJE TRANSPORTADO, A MENOS QUE EL HECHO SE PRODUZCA POR INADECUADA COLOCACION QUE EL TRANSPORTADOR HAGA DEL MISMO EN EL VEHÍCULO.
- 2.5. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR OBRA EXCLUSIVA DE TERCERAS PERSONAS.
- 2.6. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.7. CUANDO OCURRA LA PÉRDIDA O AVERÍA DE COSAS QUE CONFORME A LOS REGLAMENTOS DE LA EMPRESA, PUEDAN LLEVARSE A LA MANO Y NO HAYAN SIDO CONFIADAS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR.
- 2.8. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR FUERZA MAYOR.
- 2.9. POR LA MUERTE NATURAL.

##### 3. DEFINICION DE AMPAROS

Este módulo consta de cuatro amparos principales:

##### 3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO.

La Compañía indemnizará al beneficiario del seguro los perjuicios que se deriven de la muerte del pasajero, respecto de la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

##### 3.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el perjuicio moral y/o económico que se derive de la incapacidad total y permanente del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.



Constituye incapacidad total y permanente toda limitación que le impide a la persona en forma definitiva, desempeñar cualquier ocupación u oficio remunerado para el cual esté razonablemente calificada en atención a su educación o experiencia.

### **3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO**

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.

### **3.4. GASTOS MÉDICOS**

La Compañía indemnizará los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a que dé lugar la atención del pasajero, por los cuales el Asegurado sea civilmente responsable.

**PARÁGRAFO 1:** Todos estos amparos operarán siempre que el transporte se efectúe en vehículos específicamente relacionados en la póliza, de propiedad de la Empresa de transporte asegurada, o afiliados o contratados por ésta en la forma establecida en la ley.

**PARAGRAFO 2:** Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte, lesiones, incapacidad o gastos médicos que se presenten, manifiesten, evidencien o prolonguen, o se causen 180 días después de la operación de transporte, respectivamente.

### **4. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS**

En caso de accidente del vehículo transportador, la Compañía reconocerá, en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en accidente, amparado por esta póliza.

Para los efectos de esta póliza constituye accidente todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte.

### **5. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL**

La Compañía reconocerá respecto de cada pasajero, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso penal en que se discuta la responsabilidad civil del Asegurado por hechos ocurridos durante la operación de transporte.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

Si ninguno de los pasajeros, o sus causahabientes, formula demanda de parte civil en el proceso penal, la Compañía reconocerá hasta el valor establecido en la carátula de la póliza, sin perjuicio del límite establecido para cada pasajero.

### **6. AMPARO VOLUNTARIO: GASTOS FUNERARIOS**

La Compañía reconocerá por concepto de gastos funerarios de los pasajeros que fallecieron como consecuencia de accidente dentro de los 180 días siguientes a él, una suma fija por víctima igual al valor que aparece en el cuadro de amparos de la carátula.

### **7. AMPARO VOLUNTARIO: EQUIPAJE**

La Compañía reconocerá hasta la suma fija señalada en la carátula, en caso de pérdida o extravío de equipaje. Máximo dos (2) unidades por pasajero. El amparo se limita al equipaje ubicado en las bodegas del vehículo transportador en los trayectos intermunicipales.

### **8. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA**

Con sujeción a la vigencia de la póliza, los amparos de este módulo empezarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminan a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

El amparo de equipaje comienza en el momento en que el equipaje es colocado en la bodega del vehículo, y



termina a la finalización del viaje con la entrega del mismo al pasajero o destinatario.

## 9. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de todo hecho que, a su juicio, pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene conocimiento del hecho.

Compete al Asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

## 10. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

10.1. En caso de reclamo extrajudicial, al Asegurado o al Asegurador, el Asegurado deberá proporcionarle a la Compañía toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de precisar si existe o no responsabilidad, y de qué magnitud es el daño. La Compañía podrá oponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar contra el Tomador o Asegurado.

10.2. En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente, y llamar en garantía a la Compañía según el procedimiento de ley.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materia de los hechos.

10.3. Trátase de reclamo judicial, o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

## 11. PAGO DE LA INDEMNIZACION

La Compañía pagará al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que reciba el último

documento con el cual se acredite la responsabilidad del Asegurado, y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de la Compañía será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, la Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad.

## 12. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

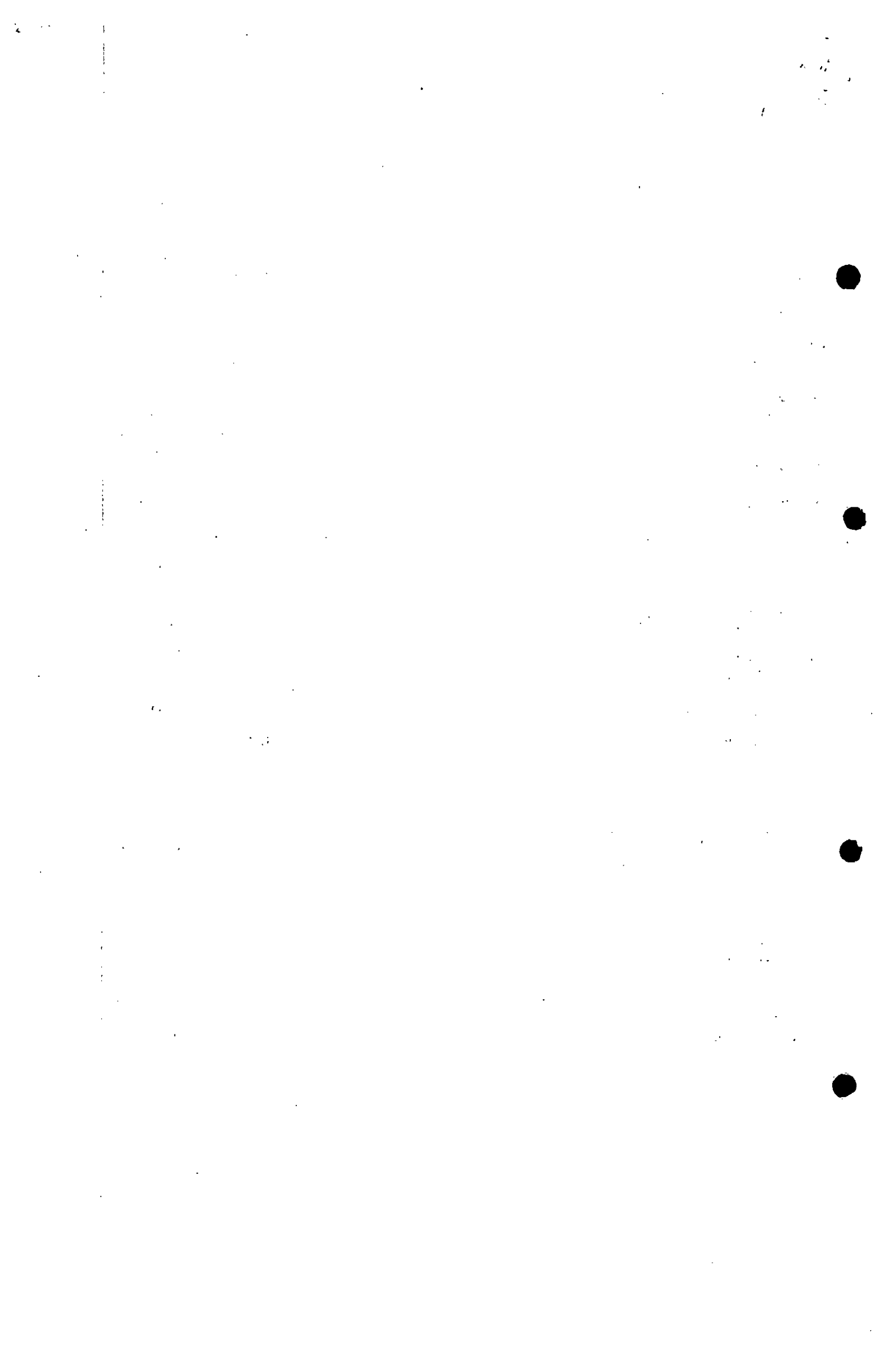
El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillal del vehículo.

## 13. BENEFICIARIOS

En el módulo de responsabilidad civil pasajeros, son beneficiarios:

- En caso de muerte, las personas que acrediten el perjuicio moral y/o económico, observándose siempre el orden y la cuantía sucesoral.
- En caso de incapacidad total y permanente, lesiones o incapacidad temporal, es beneficiario el propio pasajero, quien podrá reclamar personalmente o por conducto de la persona que lo represente, si dicho pasajero fuere menor de edad, o se encontrare imposibilitado para valerse por sí mismo.
- En los amparos de gastos médicos, y gastos funerarios es beneficiaria la persona que acredite haber hecho los pagos.
- En el amparo de equipaje es beneficiario el pasajero, sus causahabientes, o el consignatario del equipaje, según el caso.

**PARÁGRAFO:** No obstante los anteriores beneficiarios, el asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.



## MODULO A

### RESPONSABILIDAD CIVIL NO PASAJEROS

#### 14. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

---

LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES DE BIENES NO TRANSPORTADOS, Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE. LA CONDUCCIÓN PUEDE TENER RELACIÓN O NO CON LA OPERACION DE TRANSPORTE.

#### 15. EXCLUSIONES

---

ESTE MÓDULO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 15.1. POR MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
- 15.2. POR MUERTE O LESIONES DEL CÓNYUGE DEL ASEGURADO, DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL, DE LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD ASEGURADA, DE OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA, POR DAÑOS A BIENES DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 15.3. POR DAÑOS CAUSADOS A PUENTES, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS Y A CUALQUIER OTRO BIEN DE USO PÚBLICO.
- 15.4. POR MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES.

#### 16. COBERTURA ADICIONAL: COSTOS DEL PROCESO PENAL

---

La Compañía reconocerá por evento, aún en exceso de la suma asegurada, hasta doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por los costos del proceso

penal en el que se discuta la responsabilidad Extracontractual del Asegurado, por hechos originados en la conducción de vehículos descritos en la póliza.

Según lo dispone el artículo 1128 del Código de Comercio, no habrá reconocimiento alguno si la responsabilidad proviene de dolo, culpa grave, o está expresamente excluida del contrato, o si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.

#### 17. VALORES ASEGURADOS

---

El límite denominado "Daños a bienes de terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o lesiones a varias personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas no ocupantes del vehículo transportador, sin exceder para cada una el monto indicado para una persona. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

#### 18. SINIESTRO - RECLAMO - INDEMNIZACIÓN

---

Al presente módulo le son aplicables las condiciones denominadas "Aviso de siniestro", "Procedimiento en caso de reclamo" y "Pago de la indemnización", que hacen parte del módulo básico.

#### 19. BENEFICIARIOS

---

Son beneficiarios en este módulo los terceros afectados. No obstante, el Asegurado tendrá derecho al reembolso de lo pagado al tercero con autorización de la Compañía.

## MODULO B

### DAÑOS Y HURTO AL VEHÍCULO

#### 20. AMPAROS

---

Este módulo se otorga también como segunda capa en exceso de las coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general. Consta de cinco amparos: Pérdida total por daños, pérdida parcial por



daños, pérdida total por hurto, pérdida parcial por hurto y obligaciones financieras. Pueden ser contratados varios o todos los amparos, a elección del Tomador, según se indica en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza.

## 21. DEFINICION DE AMPAROS

### 21.1. PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS

Se ampara la destrucción total del vehículo asegurado como consecuencia de accidente o de actos mal intencionados de terceros con excepción del hurto y sus tentativas.

La destrucción total se configura cuando la reparación del vehículo (repuestos, mano de obra e impuestos) tiene un costo igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo.

### 21.2. PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS

Se amparan los daños como consecuencia de accidente o actos mal intencionados de terceros, con excepción del hurto o sus tentativas, cuando el costo de reparación (repuestos, mano de obra e impuestos), es inferior al 75% del valor comercial del vehículo.

Se cubren, además, los daños a radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción y, en general, a los accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos sean originales de fábrica.

### 21.3. PÉRDIDA TOTAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente del vehículo, o de partes del mismo con un valor igual o superior al 75% del valor comercial de aquél, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, la destrucción del vehículo en el 75% de su valor comercial como consecuencia de tentativa de cualquier clase de hurto.

### 21.4. PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO

Se ampara la desaparición permanente de partes, accesorios o equipos originales de fábrica, cuyo valor sea inferior al 75% del valor comercial del

vehículo, como consecuencia de cualquier clase de hurto. Además, los daños al vehículo que no alcancen el 75% de su valor comercial, como consecuencia de tentativa de tales eventos.

## 21.5. OBLIGACIONES FINANCIERAS

No obstante estipulación en contrario en la póliza, la Compañía indemniza las cuotas o porcentajes mensuales de amortización de créditos otorgados por entidades financieras legalmente constituidas en el país, al Tomador o Asegurado, para la compra del vehículo de transporte asegurado por esta póliza, cuando este sufra una paralización a consecuencia de una pérdida parcial por daños o hurto asegurada e indemnizable por la póliza (Amparo opcional de daños al vehículo transportador), que amerite trabajos de reparación y/o reposición, con el único fin de dejar el vehículo en condiciones similares a las anteriores al accidente.

**SUMA ASEGURADA:** La suma asegurada corresponderá al valor de la cuota o porcentaje de amortización mensual con un máximo de tres (3) cuotas por evento, valores estos que se indican en la carátula de la póliza.

La indemnización se liquidará en forma proporcional al tiempo de la inmovilización. El periodo indemnizable estará sujeto al deducible señalado en el cuadro de amparos de la carátula.

**DEDUCIBLE:** se fija como deducible para este amparo los primeros ocho días hábiles de paralización del vehículo por evento.

## 22. EXCLUSIONES

Este módulo no ampara:

22.1. Daños eléctricos, mecánicos, fallas debidas al uso o desgaste natural del vehículo, o a deficiencias del servicio de mantenimiento o lubricación. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de tales deficiencias, están amparados siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio.

22.2. Daños que se presenten como consecuencia de poner en marcha el vehículo después de un



accidente sin haberle hecho las reparaciones provisionales necesarias.

- 22.3. Las pérdidas total y parcial por daños que se presenten cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a velocidad superior a la permitida, se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o estupefacientes, o incurra en culpa grave.

### **23. COBERTURA ADICIONAL: GASTOS DE GRUA**

La Compañía reconocerá los gastos razonables e indispensables en que incurra el Asegurado para trasladar hasta el sitio de reparaciones, y/o hasta sitio seguro, el vehículo que ha quedado inmovilizado como consecuencia de un hecho que de lugar a indemnización bajo los amparos de pérdida parcial por daños o pérdida parcial por hurto.

La suma indemnizable por este concepto no tendrá deducible. El costo total de los desplazamientos no podrá exceder del 20% del valor del siniestro.

### **24. ACCESORIOS Y EQUIPOS**

Cuando el Asegurado los solicite y la Compañía lo acepte, se ampararán los equipos de sonido, video, comunicación, refrigeración y, en general, los accesorios o equipos no originales de fábrica, así no sean necesarios para el normal funcionamiento del vehículo.

El amparo se limita a los equipos y accesorios específicamente identificados en la póliza, hasta por el valor asegurado para cada uno. Estos valores son independientes del valor asegurado para el vehículo.

La pérdida o daño de los accesorios o equipos darán lugar a reclamo bajo el amparo que corresponda. Para efectos del deducible, el valor de la pérdida o daño del accesorio o equipo se sumará a las otras pérdidas o daños por los cuales se reclama.

### **25. AMPARO PATRIMONIAL**

Por esta cláusula, si es pactada expresamente, se deja sin efecto la exclusión 22.3. Por tanto, la Compañía indemnizará las pérdidas totales y parciales por daños

que se presenten en alguna de las circunstancias señaladas en la exclusión mencionada.

### **26. SUMA ASEGURADA**

El Asegurado está obligado a velar porque el valor asegurado corresponda al valor comercial del vehículo. Para el efecto hará los cambios que sean necesarios durante la vigencia del contrato.

El valor asegurado no se disminuirá con los pagos a que hubiere lugar bajo los amparos de pérdida parcial por daños, y pérdida parcial por hurto. El pago de una pérdida total, por daños o por hurto, extingue el contrato.

### **27. COBERTURAS OTORGADAS POR EL ESTADO**

La presente póliza no cubre los perjuicios indemnizados a través de coberturas otorgadas por el Estado Colombiano de manera general, como mecanismo de reparación o auxilio por pérdidas, daños o gastos ocasionados por actos terroristas, subversivos, desórdenes sociales o hechos de la naturaleza de repercusiones graves; en consecuencia el presente amparo se otorga como segunda capa, en exceso de las mismas.

### **28. INDEMNIZACIÓN DE PÉRDIDAS PARCIALES**

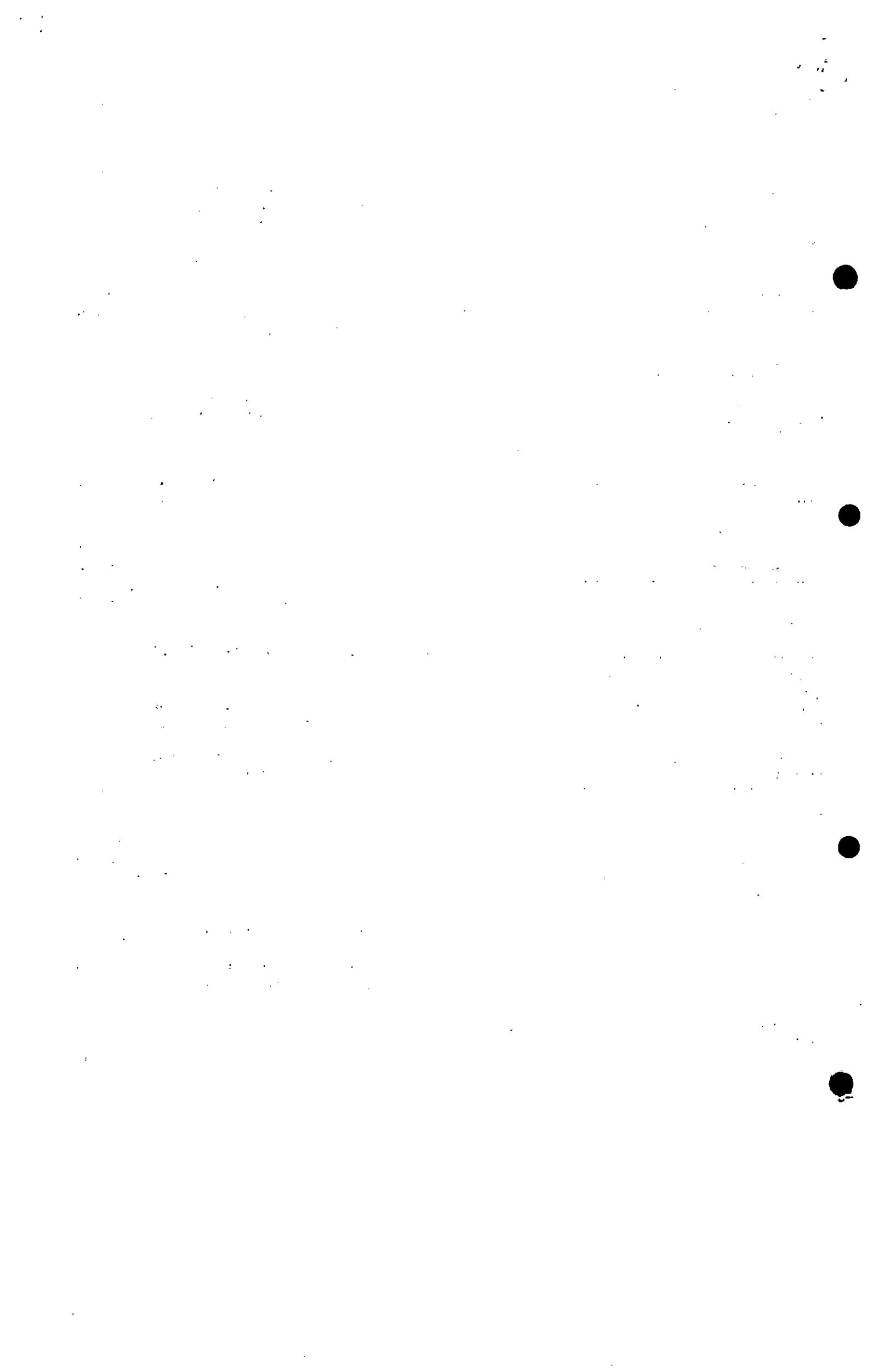
La Compañía podrá reemplazar o reparar a su elección, las partes, piezas, accesorios o equipos afectados. En el primer caso no habrá deducción alguna por concepto de demérito.

Si las partes, piezas, accesorios o equipos no son reparable, y no se encuentran en el mercado nacional, la Compañía reconocerá el valor actualizado que tales unidades hubieren tenido en la fecha más próxima al siniestro.

### **29. DEDUCIBLE EN CASO DE PÉRDIDA TOTAL**

En caso de pérdida total por daños o por hurto, el deducible a cargo del beneficiario será variable, decreciente, liquidado en función de la fecha en que ocurra el siniestro, y del número de renovaciones automáticas que falten para la anualidad. El deducible será igual al porcentaje indicado en la carátula de la póliza, más el valor de las primas correspondientes al tiempo que falte para la anualidad.







### 30. BENEFICIARIOS

Tanto en los amparos de daños y hurto como en el de obligaciones financieras, es beneficiario del seguro el propio Asegurado. El acreedor prendario en cuyo favor se contrata el seguro es asegurado concurrente con el propietario del vehículo, y es también beneficiario del contrato con límite en el saldo de la obligación el día del siniestro.

### 31. INDEMNIZACION A ACREEDORES PRENDARIOS

Las indemnizaciones en dinero por concepto de pérdidas parciales, serán canceladas al Asegurado propietario del vehículo, siempre que las circunstancias indiquen que la garantía prendaria no se verá afectada.

Las indemnizaciones por pérdida total serán canceladas hasta concurrencia de la obligación, al Acreedor prendario asegurado, y el excedente, si lo hubiere, al propietario, previo levantamiento de la prenda.

### 32. VENTA DEL VEHÍCULO

La venta del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este último caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger ese interés, siempre que el Asegurado informe esta circunstancia a la Compañía dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la venta.

### 33. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE

En caso de fallecimiento del asegurado, el contrato de seguro subsistirá en cabeza del adjudicatario del vehículo. Este, sin embargo, deberá informar el hecho a la Compañía dentro de los 15 días siguientes a la partición de los bienes. A falta de esta notificación se producirá la extinción del contrato.

## MODULO C

### 34. ACCIDENTES PERSONALES

#### 34 A. AMPARO

Este módulo ampara al Conductor y tripulación del vehículo transportador, en caso de muerte, lesiones o

incapacidad que se presenten como consecuencia de accidente ocurrido durante la operación de transporte en uno de los vehículos amparados en la póliza.

### 34 B. TABLA DE INDEMNIZACIONES

La Compañía reconocerá indemnización únicamente en los siguientes casos, en los porcentajes de valor asegurado que se indican a continuación:

Muerte	100%
--------	------

Pérdida total de la audición, de la vista, de un miembro superior o inferior, o incapacidad total y permanente que impida desarrollar cualquier actividad lucrativa	100%
---	------

Cualquier otra lesión que impida conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté razonablemente calificada.	60%
---	-----

**PARÁGRAFO 1:** Los anteriores amparos están sujetos a un período indemnizable de 180 días comunes. Por tanto, la Compañía no reconocerá suma alguna por muerte que se presente, o lesiones que se manifiesten o sean diagnosticadas, 180 días después del accidente.

### 34 C. COBERTURA ADICIONAL: PRIMEROS AUXILIOS

Con sujeción al valor asegurado en el módulo básico para gastos de primeros auxilios de pasajeros, la Compañía reconocerá, en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios del Asegurado.

### 34 D. EXCLUSIÓN

Este módulo no ampara la muerte o lesiones que se presenten como consecuencia de accidente en el que haya sido demostrada culpa grave del Conductor y/o Asegurado.

### 34 E. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la indemnización podrá exceder el 100% del valor asegurado en caso de muerte.



### **34 F. ASEGURADOS - BENEFICIARIOS**

Tanto el Conductor como la Tripulación y el Propietario tienen la calidad de Asegurados en este módulo. Son, además, beneficiarios en caso de lesiones. En caso de muerte son beneficiarios el cónyuge del Asegurado en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad, en los términos del artículo 1142 del Código de Comercio Colombiano.

### **34 G. RECLAMO**

Corresponde al beneficiario acreditar la muerte o lesión del Asegurado, y la circunstancia de haberse presentado una u otra como consecuencia directa de accidente ocurrido en desarrollo de la operación de transporte.

La Compañía podrá limitarse a las pruebas de lesión presentadas por el reclamante, o disponer, a su costa, la práctica de los exámenes y pruebas médicas que considere necesarias.

### **SEGUNDA PARTE:**

### **CONDICIONES APPLICABLES A TODOS LOS MODULOS**

### **35. CLÁUSULAS GENERALES Y PARTICULARES**

Las cláusulas generales que rigen cada amparo son las del módulo respectivo, y en cuanto su naturaleza lo permita, las de esta parte de la póliza. Las condiciones generales pueden ser modificadas mediante acuerdo escrito de las partes. Dicho acuerdo constará en cláusulas particulares.

### **36. EXCLUSIONES GENERALES**

No habrá cobertura bajo ninguno de los módulos de esta póliza, siempre que se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 36.1. Dolo o actos meramente potestativos del Asegurado, Tomador o Beneficiario. Tratándose de personas jurídicas estas conductas son predicables también de los socios, directores y representantes legales.
- 36.2. Utilización del vehículo para enseñanza, competencias, remolque de vehículos, o cualquier

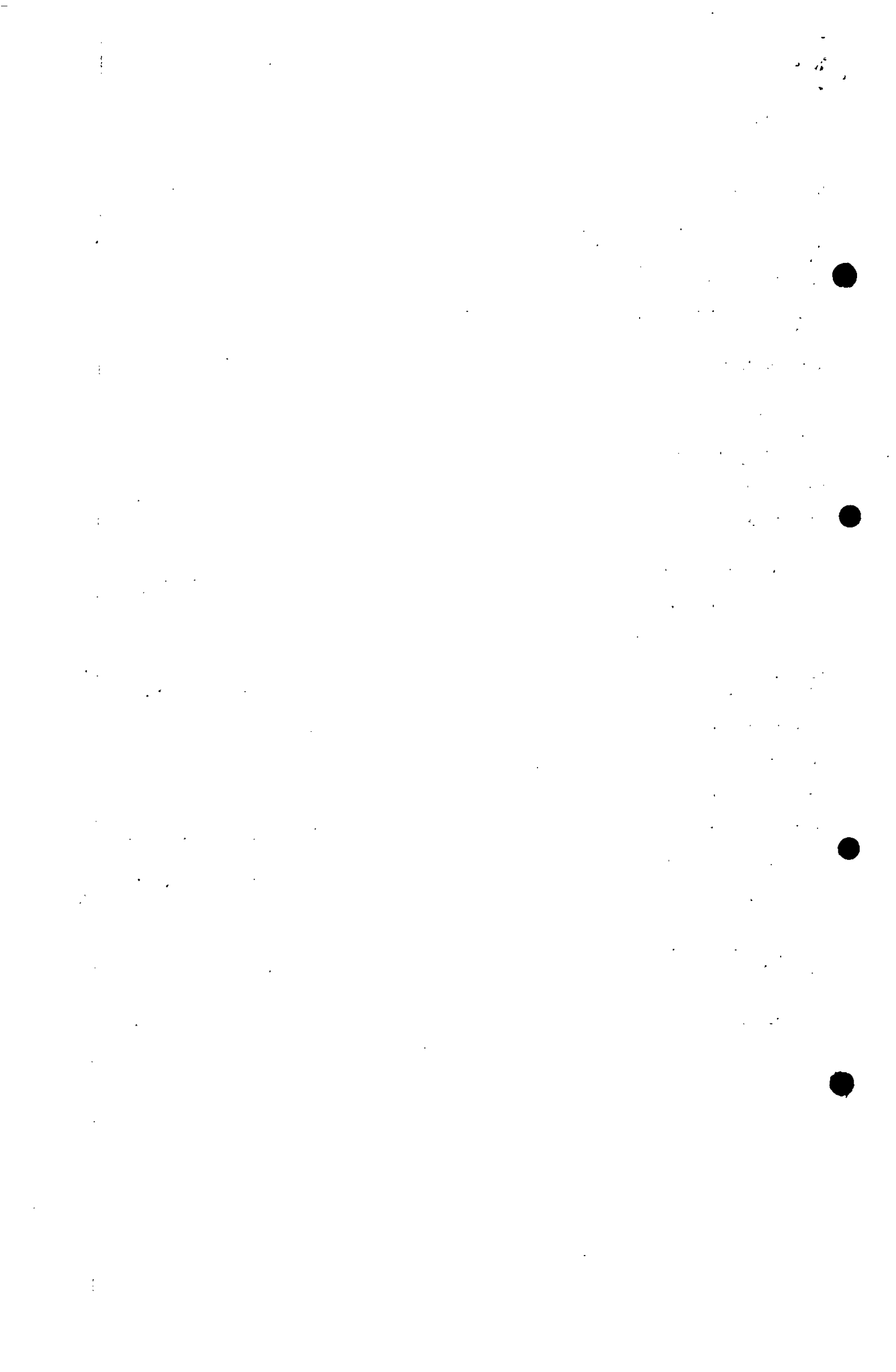
otra actividad distinta de la operación de transporte, que implique agravación del riesgo.

- 36.3. Transporte de pasajeros en vehículos no matriculados en tránsito, que ingresaron al país en forma ilícita, o que habiendo sido objeto de un delito contra el patrimonio fueron adquiridos en forma irregular o sin las medidas de prudencia necesarias.
- 36.4. Embargo, confiscación, decomiso, aprehensión o cualquier otra figura mediante la cual las autoridades tomen control del vehículo, o afecten de alguna manera la operación de transporte haciéndola más riesgosa.
- 36.5. Manejo del vehículo por parte de personas sin licencia para conducir, o con licencia de categoría inferior a la requerida.
- 36.6. Falta de licencia de funcionamiento o Habilitación del Ministerio de Transporte para la Empresa transportadora, o suspensión, o revocación de la misma.
- 36.7. Reacción volcánica, inundación, tornado y, en general, convulsiones de la naturaleza. El temblor y el terremoto, sin embargo, pueden ser asegurados mediante convenio expreso.
- 36.8. Transporte de materias inflamables, o explosivas, o de cualquier otra mercancía peligrosa, a sabiendas del Conductor o del funcionario de la Empresa transportadora encargado de autorizar o recibir la mercancía.
- 36.9. Reacción nuclear, radiación, contaminación radioactiva.
- 36.10. Pérdidas o daños por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no.

### **37. INTERÉS ASEGURABLE Y ASEGURADOS.**

Tiene interés asegurable el titular del patrimonio que se protege (responsabilidad civil), y el titular de un derecho real sobre el vehículo que se asegura (daños al vehículo).

La calidad de Asegurado recae exclusivamente en aquellas personas con interés asegurable, designadas específicamente como asegurados en la carátula de la póliza o en anexo.





### **38. SUBROGACIÓN**

Con el pago del siniestro, la Compañía se subrogará hasta concurrencia del valor indemnizado, en los derechos del Asegurado contra el tercero o terceros responsables del siniestro.

La Compañía se subrogará contra el conductor y/o contra el dueño o tenedor legítimo del vehículo transportador, cuando aquel y/o estos sean responsables del siniestro a título de culpa grave y no tengan la calidad de asegurados en el amparo afectado.

El Asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle a la Compañía el ejercicio de los derechos en que se subroga. La renuncia del Asegurado a tales derechos acarreará la pérdida del derecho a la indemnización.

### **39. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN**

En ningún caso la suma a cargo de la Compañía podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de la Compañía tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señalen el contrato o la ley.

### **40. DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES**

De conformidad con el artículo 1058 del Código de Comercio, la reticencia o inexactitud del Tomador en la declaración del estado de riesgo, vertida en la solicitud de seguro o en cualquier otro documento, producirá la nulidad del contrato, o la reducción de la prestación a cargo de la Compañía, según sea que haya habido o no culpa en la declaración.

### **41. DEDUCIBLE**

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada reclamante o asegurado del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables.

### **42. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA**

Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan el siniestro y su cuantía.

El fraude o mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la comprobación del derecho a la indemnización, acarreará la pérdida de tal derecho.

### **43. OBLIGACIÓN DE COMBATIR EL SINIESTRO**

Ocurrido el siniestro, el Asegurado estará obligado a tomar todas aquellas medidas que eviten su extensión y propagación, y procuren la protección de las personas, cosas o patrimonio asegurados.

La Compañía reconocerá los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de esta obligación, de conformidad con el artículo 1074 del Código de Comercio.

### **44. SALVAMENTO**

Los bienes que sean objeto de indemnización, quedarán de propiedad de la Compañía. En tal caso, el Asegurado participará en los beneficios de la venta de los bienes, previa deducción de los gastos de conservación y comercialización, en la proporción que represente la parte no indemnizada respecto del valor comercial de los bienes. Con todo, las partes podrán acordar que el valor de la indemnización incluya los derechos sobre el salvamento.

En ningún caso el Asegurado podrá hacer dejación o abandono de las cosas aseguradas.

### **45. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

Con la noticia del siniestro, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, deberá informar sobre los seguros que coexistan con éste. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

### **46. MECANISMOS DE INDEMNIZACIÓN**

La Compañía podrá, a su elección, pagar la indemnización en dinero, o mediante la reposición,



reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, según lo dispone el artículo 1110 del Código de Comercio.

#### **47. VIGENCIA - RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**

Si esta póliza se expide con vigencia mensual, trimestral o semestral, será renovable automáticamente previo pago de la prima, por períodos sucesivos iguales hasta completar un año. La falta de pago de la prima de la vigencia subsiguiente impide la renovación del contrato.

#### **48. REVOCACIÓN DEL SEGURO**

Los módulos de responsabilidad civil pasajeros y no pasajeros, podrán ser revocados unilateralmente por la Compañía, mediante noticia escrita dirigida al Tomador, enviada a la última dirección que aparece en la póliza, con no menos de 30 días hábiles de antelación. Copia de la comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte. Los demás módulos podrán ser revocados con antelación de 10 días.

El Tomador podrá revocar en cualquier momento el contrato, o alguno o algunos de los módulos, mediante noticia escrita dirigida a la Compañía.

#### **49. PRESCRIPCIÓN**

Las acciones derivadas de este contrato prescribirán en dos (2) y cinco (5) años, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

#### **50. NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

#### **51. LUGAR DEL CONTRATO**

Para los efectos de este contrato, las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D. C.

#### **52. DEFINICIONES**

Tanto para interpretación como aplicación de la presente Póliza, la misma se acoge a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 336, sus Decretos Reglamentarios y demás legislación que rige la materia en Colombia. En congruencia con ello se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

##### • **ÁREA DE OPERACIÓN**

Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

##### • **NIVEL DE SERVICIO**

Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

##### • **PLANILLA DE VIAJE**

Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

##### • **SMMLV**

Salario mínimo mensual legal vigente.

##### • **SERVICIO ESPECIAL**

Defínase el servicio especial como aquel que se presta a estudiantes y asalariados, con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios. La forma de prestación del servicio se sujetará a las condiciones de ejecución que se acuerden entre las partes enunciadas.

##### • **VIAJE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y



horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **DESPACHO**

Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

- **PARADEROS**

Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

- **PLAN DE RODAMIENTO**

La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

- **RUTA**

Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

- **RUTA DE INFLUENCIA**

Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

- **SISTEMA DE RUTAS**

Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

- **TARIFA**

Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

- **TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE**

Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

- **TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO)**

Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

- **TIEMPO DEL CICLO**

Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

- **UTILIZACION VEHICULAR**

Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

- **TRANSPORTE DE PASAJEROS**

Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE MIXTO**

Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

- **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

- **TRANSPORTE FRONTERIZO**

Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronteras por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.



- **TRANSPORTE NACIONAL**

Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

- **TRANSPORTE INDIVIDUAL**

Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

- **TRANSPORTE COLECTIVO**

Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

- **TRANSPORTE ESPECIAL**

Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

- **TRANSPORTE REGULAR**

Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- **TRANSPORTE OCASIONAL**

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- **TRANSPORTE BÁSICO**

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

**BÁSICO CORRIENTE:** Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y,

además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

**TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO:** Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- **PREFERENCIAL DE LUJO**

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

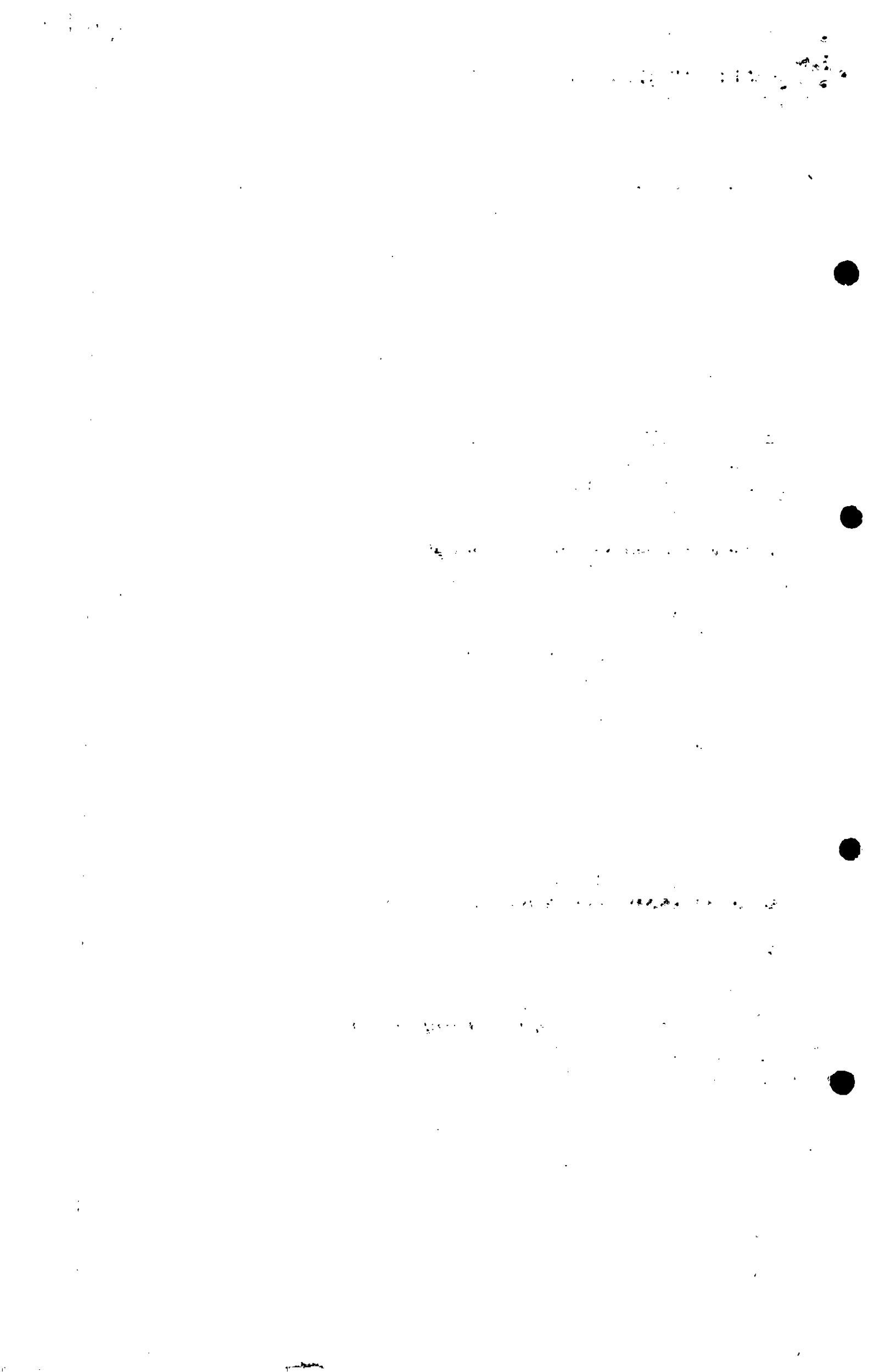
- **TARJETA DE OPERACIÓN**

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- **EVENTO**

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.





## LA DIRECCIÓN DE REGISTRO UNIVERSITARIO

### CERTIFICA:

Que **GAVIRIA ISAZA EDUARDO** identificado (a) con ID No. 000314877 y con documento de identidad No. 1037662490 se encuentra matriculado (a) como alumno (a) del Séptimo Semestre del programa de DERECHO en el Período Julio - Diciembre de 2018.

Su dedicación horaria es de 60 horas semanales.

La UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, está aprobada por resolución No. 48 de Febrero 22 de 1937 del ministerio de gobierno. Código ICFES 1710. Nit 890902922-6.

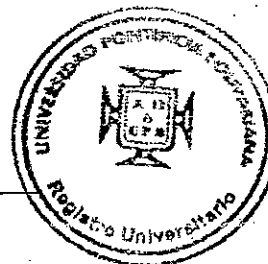
Este certificado se expide a solicitud del interesado.

Cordialmente,



**LUIS FERNANDO VELÁSQUEZ VANEGAS**  
Jefe

Medellín, 05 de Diciembre de 2018



### VIGILADA MINEDUCACION